



**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

**Facultad de Derecho**

**MÁSTER EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS Y LOS  
GRUPOS VULNERABLES**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ACOSO ENTRE MENORES:  
RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL Y SOCIAL DEL ACOSO ESCOLAR**

**Realizado por:** Marta Vergara Forés

**Tutor académico:** Sonia Victoria Villa Sieiro

**Convocatoria:** Julio 2016

## **RESUMEN**

El objeto de este trabajo se circunscribe a analizar el fenómeno del acoso escolar en todos sus aspectos, tanto penales como sociales, entre los menores de edad. Se trata entonces de profundizar y reflexionar sobre las cuestiones más importantes que giran hoy en día en torno al *bullying*, si bien nos hemos centrado en aspectos como: analizar las características del tratamiento jurídico del acoso y los instrumentos o cuerpos normativos aplicables, estudiar la implementación de nuevos programas de prevención o, también, abordar el impacto de las nuevas tecnologías en los jóvenes con la aparición del *cyberbullying* o *sexting* entre los menores.

**Palabras clave:** acoso escolar, prevención, centros escolares, víctima, tecnologías, *cyberbullying*, *sexting*.

## **ABSTRACT**

The purpose of this dissertation is circumscribed to analyze the phenomenon of bullying in all its aspects, both penal and social, among school-age children. It's then to deepen and reflect on the most important issues that revolve around bullying nowadays, even though we have focused in some aspects such as: to analyze the characteristics of the juridical treatment of harassment and the legal instruments or applicable legislation, to study the implementation of new prevention programs or, also, to approach the impact of new technologies on young people with the emergence of cyberbullying and sexting between school-age children.

**Keywords:** *bullying*, prevention, schools, victim, technologies, *cyberbullying*, *sexting*.

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AEPAE	Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar.
AMPA	Asociación de Madres y Padres de Alumnos.
ANAR	Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo.
ap. (aps.)	apartado (apartados).
APCS	Anuario de Psicología Clínica y de la Salud.
Ar.	Repertorio de jurisprudencia de Aranzadi.
art. (arts.)	artículo (artículos).
CC	Código Civil.
CCAA	Comunidades Autónomas.
cdo. (cdos.)	considerando (considerandos).
CE	Constitución Española de 1978.
CEAPA	Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.
Cfr.	Confróntese.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CNIEE	Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa.
Coord. (Coords.)	Coordinador/a (Coordinadores).
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Dir. (Dir.)	Director/a (Directores).
Disp. Fin.	Disposición Final.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española.
Ed. (Eds.)	Editor/a (Editores).
EEMM	Estados Miembros.
ET 2020	Marco estratégico: Educación y Formación 2020.

FGE	Fiscalía General del Estado.
FJ	Fundamento Jurídico.
IAASIFA	Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia.
IES	Instituto de Educación Secundaria.
INCIBE	Instituto Nacional de Ciberseguridad.
INTECO	Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación.
IMEDIA	Instituto de Mediación y Gestión de Conflictos.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
núm. (núms.)	número. (números).
OMS	Organización Mundial de la Salud.
p. (pp.)	página (páginas).
PAP	Pediatría Atención Primaria.
POPAE	Programa Olweus para la Prevención del Acoso Escolar.
PREVI	Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia.
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
REIC	Revista Española de Investigación Criminológica.
RPCNA	Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes.
SAVE	Sevilla Anti Violencia Escolar.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
ss.	siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TIC	Tecnologías de la Información y Comunicación.
TSH	Trabajo Social Hoy.
UE	Unión Europea.
vol.	volumen.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS INTERVINIENTES EN EL FENÓMENO DEL ACOSO ESCOLAR</b> .....	9
<b>3. INSTRUMENTOS Y MARCO NORMATIVO APLICABLE ANTE LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR</b> .....	19
<b>3.1 Ámbito internacional</b> .....	19
<b>3.2 Ámbito estatal</b> .....	22
<b>3.3 Ámbito autonómico: Principado de Asturias</b> .....	24
<b>4. TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES DE ESPAÑA: EL DEBER DE ACTUAR</b> .....	25
<b>4.1 Programas, medidas y propuestas en la intervención del acoso escolar</b> .....	25
<b>4.2 La mediación escolar en la resolución de conflictos: una alternativa a la vía sancionadora</b> .....	31
<b>5. LA FALTA DE UN TIPO ESPECÍFICO Y REMISIÓN AL ART. 173.1 DEL CÓDIGO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA</b> .....	38
<b>5.1 Reiteración y prolongación de la conducta dolosa en el menoscabo de la integridad moral</b> .....	43
<b>5.2 Consideraciones jurídicas sobre la inducción al suicidio en el acoso escolar: Casos Jokin, Alan y Carla</b> .....	45
<b>6. LA VULNERABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD ANTE LA EXPANSIÓN DE LAS REDES SOCIALES Y LAS VÍAS DE TELECOMUNICACIÓN</b> .....	53
<b>6.1 El acoso cibernético o <i>ciberbullying</i> como consecuencia del crecimiento y desarrollo de Internet</b> .....	53
<b>6.2 La tipificación del <i>sexting</i> tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal</b> .....	64
<b>6.2.1 Factores de riesgo y consecuencias de la práctica del <i>sexting</i></b> .....	67
<b>6.2.2 Regulación y análisis jurídico del <i>sexting</i> en la normativa actual</b> .....	69

<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	74
<b>8. REFLEXIONES TEÓRICAS FINALES O RECOMENDACIONES PRÁCTICAS</b> .....	76
<b>9. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN EMPLEADA</b> .....	79
<b>10. ANEXOS</b> .....	85

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de estos últimos años, los estudios e investigaciones sobre el tratamiento del acoso escolar han aumentado con relativa frecuencia, debido al notable incremento de las denuncias por *bullying* dentro del entorno de los centros educativos. Aunque este problema no ha pasado desapercibido en nuestra sociedad, gracias a la importante labor informativa y comunicativa de los medios de comunicación entre otros, lo cierto es que actualmente, la contextualización del acoso escolar se ha generalizado con multitud de concepciones erróneas. No obstante, no se puede negar la realidad ante la que nos encontramos ya que se trata de un tema bastante preocupante entre los menores, tanto niños como adolescentes, pero también para nuestra sociedad.

El acoso escolar o *bullying* es una lacra social en la sombra que como tal debe ser abordada de manera eficaz por parte de los poderes públicos para prevenir cualquier situación de riesgo o peligro frente a este colectivo vulnerable, como son los menores de edad. El sistema de justicia juvenil en España, sus operadores jurídicos y las instituciones públicas, deben intervenir en sus funciones de prevención general y especial, para tratar de erradicar este problema mediante la aplicación de medidas efectivas, con el propósito de evitar la comisión de este delito por parte de los menores de edad.

Por otro lado, en relación con las nuevas tecnologías y la era digital, cabe destacar también una nueva modalidad de acoso entre los jóvenes conocida como acoso cibernético o *ciberbullying*. Este segundo fenómeno comparte muchas características con el primero, pero se diferencia principalmente en que el comportamiento del agresor se realiza básicamente a través de Internet y la telefonía móvil. En consecuencia, el acoso escolar no sólo se produce en los centros docentes sino que también puede darse a través de otras formas de comunicación, como pudiera ser la virtual con el uso de las redes sociales. No en vano, el uso de las TIC está tan extendido entre los jóvenes de nuestra sociedad, que con la nueva reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se ha regulado el nuevo tipo penal del delito de *sexting* como consecuencia de su práctica entre los menores, esto es, la difusión o publicación no consentida de contenidos audiovisuales de carácter o índole sexual producidos por el propio remitente de manera voluntaria. No cabe duda de que el acoso entre menores, independientemente de la forma en que este aparezca representado, es un asunto cada vez más preocupante y de gran relevancia social. Por esta razón, entendemos que resulta imprescindible realizar investigaciones sobre la materia para constatar la realidad de la



situación ante la que nos encontramos y así, precisamente determinar cuáles son los problemas o dificultades que existen para poder detectar y prevenir los casos a tiempo.

Debido a la falta de conocimiento y necesidad de formación inicial, a los problemas y dificultades que conlleva su prevención y erradicación, nos parece entonces adecuado delimitar en qué consiste el acoso escolar, qué conductas lo componen, cuáles son sus *formas* y qué tipo de consecuencias o medidas aplicables existen al respecto.

## **2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS INTERVINIENTES EN EL FENÓMENO DEL ACOSO ESCOLAR**

El acoso escolar, más conocido como *bullying* a nivel social y cultural, es uno de los mayores problemas que a día de hoy existen en los centros educativos españoles. El *bullying* tiene su origen en el vocablo inglés *bull* que traducido al español significa ‘toro’<sup>1</sup>, esto es, un animal que se caracteriza por su fuerza y poder de superioridad. Si trasladamos esta situación a la realidad, estaríamos entonces ante la figura de un sujeto capaz de ejercer un predominio directo e injustificado sobre los demás.

Como punto de partida, conviene entonces delimitar en qué consiste el acoso escolar. Son muchos autores los que han dado una definición a esta cuestión, por lo que es importante partir desde el principio y remitirnos a la base que ha inspirado a todo experto en la materia; no obstante, cabe señalar que todavía no existe una definición legal de acoso escolar propiamente dicha. El Catedrático de Psicología y principal especialista en esta cuestión, Dan OLWEUS, uno de los pioneros en la investigación sobre el acoso escolar, lo define como aquella conducta que consiste en la persecución física y/o psicológica que realiza un alumno sobre otro, y al que escoge como víctima de sus repetidos ataques. Esta acción negativa e intencionada, es la que sitúa a la víctima en una posición inferior y fácilmente manejable de la que difícilmente va a poder escapar por sus propios medios<sup>2</sup>. Otros autores, lo describen como el maltrato físico y/o psicológico que se produce de manera deliberada y continuada sobre un alumno por parte de otro u otros,

---

<sup>1</sup> Al respecto, NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., “Acoso escolar” [En línea], *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, núm. 7, 2011, p. 2, <<http://goo.gl/6IpIL3>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

<sup>2</sup> Así, OLWEUS, D., “Low school achievement and aggressive behaviour in adolescent boys”, en MAGNUSSON, D. y ALLEN, V. (Eds.), *Human Development. An interactional perspective*, Academic Press, Nueva York, 1983, p. 353, citado por COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., “El acoso escolar: un enfoque psicopatológico” [En línea], *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud (APCS)*, vol. 2, 2006, p. 9, <<http://goo.gl/CyjV3D>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

con el objetivo de someterlo y asustarlo para obtener del mismo algún resultado favorable para los acosadores o simplemente para satisfacer su necesidad de agredir y destruir a la persona<sup>3</sup>. Así mismo, el profesor y abogado FANJUL DÍAZ, entiende el acoso escolar como “un acto degradante, físico o psíquico (empujones, cachetes, insultos, amenazas, etc.), grupal o individual (por un colectivo o por una sola persona) que, continuado y repetido temporalmente, ataca la dignidad humana de la persona produciendo el menoscabo de la misma”<sup>4</sup>. Por otro lado y de igual manera, se puede extraer de la doctrina que el acoso escolar es aquel fenómeno en que un alumno de manera individual o varios mediante una actuación conjunta y en grupo, de forma deliberada, reiterada y persistente, realiza comportamientos negativos contra otro –ya sea actuando en forma pública o privada– con el objetivo de menoscabar su dignidad personal, mediante un desequilibrio basado en la imposición del principio de dominio y sumisión frente al de igualdad<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a esta clase de conductas denigrantes y dañinas, que afectan a la dignidad de la persona, podría decirse que uno de los elementos clave que las distinguen de otros comportamientos, es la actuación sistemática y reincidente que manifiesta el agresor sobre su víctima, es decir, debemos insistir en la distinción entre aquellas situaciones en las que verdaderamente existe un acoso escolar de aquellas en las que un alumno simplemente discute o se pelea en una situación puntual de conflicto. Incluso, distinguirlas de aquellas en las que un alumno insulta o se mete con otro compañero en forma de juego<sup>6</sup> con *ánimus iocandi* y sin que ello se extienda más allá de lo habitual en el marco de las relaciones escolares. “Los adultos parecen esperar que el *bullying* sea un problema transitorio, pero éste no es el caso: el *bullying* es persistente por definición y está relacionado con problemas en muchos ámbitos de la vida actual y futura del niño”<sup>7</sup>. Todas las conductas de maltrato escolar tienen una repercusión muy importante en el

---

<sup>3</sup> Vid., en tal sentido, NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *op. cit.*, p. 2.

<sup>4</sup> Vid., FANJUL DÍAZ, J. M., “Visión Jurídica del Acoso Escolar (Bullying)” [En línea], *Avances en Supervisión Educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación en España*, núm. 17, 2012, p. 3, <<http://goo.gl/pdMXU2>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

<sup>5</sup> GARCÍA ESTEBAN, M. D., *Cuestiones problemáticas en alguna tipología de delitos cometidos por menores (violencia de género, violencia doméstica, acoso escolar y delitos contra la libertad e indemnidad sexual)*, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Barcelona, 2015, p. 48.

<sup>6</sup> Sobre esto, véase GARCÍA HINOJOSA, R., “Acoso escolar: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica del término” [En línea], *Publicaciones Didácticas - Revista Profesional de Docencia y Recursos Didácticos*, núm. 4, 2010, pp. 696 y 697, <<http://goo.gl/1B6Avk>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

<sup>7</sup> Así lo afirman, COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., *op. cit.*, p. 10.

clima de convivencia de los centros y la comunidad educativa, por lo que partiendo de este hecho, debemos señalar cuáles son las principales características que lo describen<sup>8</sup>:

- **Existencia de conductas violentas de diversa naturaleza y carácter persistente prolongadas en el tiempo:** Dentro de este contexto se incluyen las burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas o psíquicas, exclusiones, insultos, vejaciones o rumores infundados. La víctima recibe un trato degradante e impropio del que merece el respeto de la dignidad de la persona. Se produce una situación de castigo y desigualdad caracterizada por las notas de dominio y sumisión por parte del agresor y agredido, respectivamente. Cabe destacar que este tipo de comportamientos no se produce de forma imprudente, sino todo lo contrario, el agresor es totalmente consecuente y tiene la intención de producir un menoscabo físico y/o psicológico sobre la víctima, al igual que el resto de partícipes que son conscientes de dicha intencionalidad.
- **Confluencia de varios agresores:** Todos ellos actúan bajo la dirección de uno o varios líderes que establecen las premisas y pautas de control, con el objetivo de intensificar la sensación de dominio e impulsar sus directrices sobre el resto de los miembros que integran el grupo<sup>9</sup>. Dentro del círculo de agresores, el líder o sujeto activo predominante, es aquel que tiende a estructurar las relaciones interpersonales entre sus aliados conforme a unas pautas de poder y control agresivas, basadas en estrategias de actuación violentas e intolerantes.
- **Incardinación de una o varias víctimas con una estrategia de defensa limitada:** La víctima se encuentra en una posición débil y está sometida a la dinámica de exclusión y vejación que el agresor ejerce sobre ella. Esta debilidad viene alimentada también por el silencio o pasividad de sus compañeros e incluso

---

<sup>8</sup> En este sentido, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., “El Acoso escolar. Un apunte victimológico” [En línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 9, 2007, pp. 2 y 3, <<http://goo.gl/vrTuc6>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015). Así, por ejemplo, también se remite a estos criterios GARCÍA HINOJOSA, R., *op. cit.*, p. 697.

<sup>9</sup> La actuación en grupo es la modalidad más peligrosa, por un lado, los acosadores tienen en estos casos un sentimiento limitado de culpa que tiende a diluirse con la conciencia de que la responsabilidad recae sobre el colectivo de agresores y se autojustifican con la premisa de que su actuación no sobrepasa la mera diversión, y por el otro, el efecto de la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad (*vid.*, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de Justicia juvenil* [En línea], Madrid, 2005, p. 5, <<https://goo.gl/KO1D55>> (Acceso el 4 de enero de 2016)).

de los docentes responsables, que conocen o debieran conocer la situación. Dicha situación de acoso produce una quiebra en la seguridad de la víctima, quedando afectada su visión de la vida de forma negativa y pesimista que se reflejará conforme el paso del tiempo en su comportamiento familiar, escolar, social y personal: incremento de la conflictividad, disminución del rendimiento escolar, aislamiento social, problemas conductuales, depresión, absentismo, etc.

- **Presencia del contexto educativo como vínculo o nexo entre el agresor y la víctima:** Tres son las características que definen a los centros escolares que consienten y de esta forma contribuyen al desarrollo de situaciones de violencia escolar:
  - La justificación o permisividad de la violencia como forma de resolución de conflictos o conductas inadecuadas entre iguales<sup>10</sup>.
  - La despreocupación y desinterés de algunos centros educativos que actúan como si esta no existiera.
  - La falta de respuesta por parte del profesorado ante la violencia escolar.

De estos tres puntos, hay que incidir con relativa importancia en el último, pues la comunicación por parte del docente responsable es determinante para dar a conocer este tipo de escenarios. La política educativa actual debe insistir notablemente en el papel funcional del docente, ya sea para transmitir sus conocimientos como experto en la materia que imparte a sus alumnos o para intervenir en situaciones de riesgo que van más allá de los límites educativos que se desarrollan en el aula. A pesar de que el acoso escolar tiene su manifestación más frecuente en los pasillos, el patio, los aseos o incluso en el comedor, el profesorado tiene atribuido un papel clave y determinante en la detección de casos de acoso escolar. El contexto educativo es un elemento característico de este delito, pues si esto se produjera en otro ámbito, no se trataría realmente de un acoso escolar. Los sujetos intervinientes han de ser, en todo caso, alumnos del

---

<sup>10</sup> Sobre este tema y la cuestión del rol de los iguales, conviene tener presente la reflexión de COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., *op. cit.*, p. 11: “A diferencia de las relaciones que los niños y jóvenes mantienen con los adultos, en las relaciones entre los mismos niños o adolescentes domina la igualdad de estatus; es decir, sus relaciones tienen un carácter no jerárquico, se mueven en el plano de la simetría horizontal, de aquí la consideración de ‘iguales’ [...]. Frente a un modelo lineal de enseñanza representado en las figuras del profesor que enseña y del alumno que aprende, el aprendizaje entre iguales nos desvela un entorno más ecológico. Así, las relaciones entre los iguales facilitan el aprendizaje de un amplio abanico de habilidades y actitudes y contribuyen en gran medida al desarrollo emocional, cognitivo y social, pero también pueden ejercer una influencia negativa”.

centro escolar; no obstante, esta situación no impide que puedan estar incriminados jóvenes que no estén vinculados al centro, si forman una parte activa y necesaria de la conducta agresora hacia la víctima.

Además de todo lo anteriormente señalado, es importante tener en cuenta otros aspectos que permiten identificar con claridad y exactitud el contexto en el que se desarrolla el acoso escolar. Al respecto, habrá que ver las distintas formas o comportamientos diversos que articulan los agresores frente a la víctima y, también, la pluralidad de escenarios en los que estos se pueden desarrollar<sup>11</sup>.

En primer lugar, el maltrato entre alumnos puede aparecer de manera muy diversa, pues no sólo se manifiesta a través de simples agresiones físicas o psicológicas, sino que pueden concurrir una multiplicidad de comportamientos activos u omisivos de diferente índole que dejan al agredido sin posibilidad de respuesta:

- **Agresión o maltrato verbal**
  - o Directa: Insultos, motes, burlas...
  - o Indirecta: Hablar mal de alguien o difamar, crear rumores infundados...
- **Agresión o maltrato físico**
  - o Directa: Palizas, patadas, zarandeos, puñetazos...
  - o Indirecta: Robar, romper el material escolar de la víctima, esconder objetos personales...
- **Aislamiento o exclusión social**: Impedir su participación en el grupo, ignorar, rechazar, no dirigir la palabra, coaccionar al resto de alumnos para que no interactúen con la víctima...
- **Intimidación psicológica**: Amenazar para provocar miedo, lograr algún objetivo o conseguir dinero, coaccionar y obligar a hacer cosas en contra de su voluntad, chantajear, pintadas alusivas, mensajes o correos electrónicos amenazantes...

En lo que respecta a las formas en las que se puede manifestar el *bullying*, cabe decir que este puede realizarse de forma pública o privada. En relación con la primera, por regla general, los hechos suelen desarrollarse en las dependencias del centro, donde las zonas más comunes son: las aulas, el patio, el comedor, los pasillos, las entradas y salidas del

---

<sup>11</sup> En este sentido, GARCÍA ESTEBAN, M. D., *op. cit.*, pp. 49-52 y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, *Orientaciones sobre el Acoso Escolar*, Consejería de Educación y Ciencia, Asturias, 2006, pp. 19-22.

recinto; sin embargo, también puede suceder que continúen en los exteriores y alrededores, bien sea andando de camino a casa, en el propio transporte escolar o en cualquier lugar ajeno al centro docente. De lo contrario, la conducta sería de forma privada si se desarrolla en lugares más apartados o aquellos en los que la víctima puede estar menos acompañada, como por ejemplo, en los lavabos o vestuarios. Cuando el acoso se produce en lugares que quedan al alcance de las miradas de otros –alumnos, profesores, padres...–, es aquí donde surgiría un tercer grupo de sujetos intervinientes que trataremos más adelante: los espectadores.

En todo caso no podemos confundir el *bullying* en sentido estricto, con el *ciberbullying*, una segunda modalidad de acoso que se realiza a través de las nuevas tecnologías, es decir, de manera virtual. El acoso cibernético es una forma que ha surgido en los últimos con el impulso de las nuevas tecnologías mediante el uso de las mismas a través de dispositivos móviles –*smartphones*– con los que se “cuelga” contenido gráfico en las redes sociales con el objetivo de hacer daño a la víctima e inmiscuirse en su vida personal para, posteriormente, transmitirlo rápidamente entre el alumnado a través de correos de mensajería rápida o *WhatsApp*.

Por lo que respecta a los sujetos intervinientes, el acoso escolar responde a una “estructura personal triangular”<sup>12</sup> donde intervienen tres tipos de protagonistas: el agresor o victimario, la víctima y el espectador<sup>13</sup>.

- **El agresor o victimario:** Suele presentar una personalidad agresiva y una actitud intolerante y violenta. Su impulsividad y dificultad para cumplir las normas y códigos de conducta, junto con la falta de un mínimo de empatía, explican su identificación con un modelo de comportamiento que gira en torno a su capacidad de control y dominio sobre la víctima. La actitud del agresor alcanza su punto álgido cuando ésta se integra en una dinámica de grupo<sup>14</sup> y viene acompañada de un proceso de cosificación del enemigo, es decir, el ejercicio de un poder descontrolado y exacerbado que trasciende más allá de los límites humanamente

---

<sup>12</sup> Así lo había destacado GARCÍA HINOJOSA, R., *op. cit.*, p. 697.

<sup>13</sup> Para esta cuestión, con una exposición más detallada sobre la tipología de actores que intervienen en el acoso escolar y una clasificación interna dentro de los mismos, puede consultarse NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *op. cit.*, pp. 3 y 4.

<sup>14</sup> Especialmente interesante es la interpretación que ofrecen COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., *op. cit.*, p. 10, que parten de una distinción de la actuación en grupo conforme a la cual se establecen dos tipologías: la dominante, que se caracteriza por su tendencia antisocial y agresividad proactiva, y la ansiosa, que se caracteriza por su baja autoestima y niveles altos de ansiedad con una agresividad reactiva.

posibles<sup>15</sup>. Aunque la mayoría de estudios demuestran que el agresor presenta una conducta violenta y apática, en la actualidad, existen puntos de vista divergentes en la investigación sobre el perfil del menor agresor, pues cada vez son más las situaciones de acoso escolar en las que el agresor no posee una fuerza o poder intimidante, pero se caracteriza por sus habilidades manipulativas para generar una conducta suficiente de acoso, lo que provoca que existan multitud de contradicciones entre el perfil habitual del agresor y los casos existentes<sup>16</sup>.

- **La víctima:** Su elección puede responder a una gran diversidad de factores:
  - Personales: baja autoestima o elevada formación.
  - Grupales: colectivos marginales o minorías étnicas.
  - Relacionales: dificultades de aprendizaje o expresión.
  - Sexuales: homosexualidad o transexualidad.

El hecho de ser percibido diferente respecto del resto del alumnado, favorece ser destinatario de la violencia escolar, pues es lo que alimenta el ánimo de venganza del agresor y con lo que se pretende eliminar o difuminar aquellos elementos que individualizan y caracterizan a la víctima<sup>17</sup>.

- **El espectador:** Es aquella persona que no intercede o no se involucra activamente en una situación de acoso escolar en la que la víctima necesita ayuda inmediatamente. Su comportamiento se caracteriza por la omisión o negación de socorro y de apoyo en beneficio del afectado. El rol del espectador es complicado, pues en la mayoría de las ocasiones se suman indirectamente a las agresiones y empeoran el proceso de acoso, al no participar en los actos de intimidación del agresor por miedo a sufrir las mismas consecuencias si ofrecen su ayuda a la víctima, es lo que SUBIJANA ZUNZUNEGUI denomina la ‘conspiración del silencio’, conforme a la cual señala que “la estrategia del silencio ante la violencia genera más violencia dado que los agresores y las personas que se identifican con ellos, así como las víctimas, les confieren un significado antitético: los victimarios estiman que se trata de un apoyo implícito a su conducta; las víctimas consideran

---

<sup>15</sup> *Vid.*, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *op. cit.*, pp. 3 y 4.

<sup>16</sup> Al respecto, véase GIL GUZMÁN, B., “Intervención cognitivo-conductual con el niño agresor en un caso de acoso escolar” [En línea], *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes (RPCNA)*, vol. 2, núm. 1, 2015, p. 26, <<http://goo.gl/8v3Tup>> (Acceso el 29 de diciembre de 2015).

<sup>17</sup> En este sentido, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *op. cit.*, p. 4.

que resulta justificado su sentimiento de culpabilidad, dada la orfandad en la que se encuentran y la falta de respuesta del entorno de iguales y del colectivo de docentes”<sup>18</sup>. Sin embargo, este silencio no se mantiene indiferente, pues el hecho de abstenerse a actuar confiere a los victimarios o agresores cierta seguridad de que no habrá resistencia alguna por parte de los observadores.

La ‘ley del silencio’ que impera en los casos de acoso escolar se debe, principalmente, al miedo o temor de intervenir en las acciones del agresor, por lo que estaríamos ante una especie de inhibidor de toda conducta interventora en favor de la víctima. Por otro lado, aunque los observadores generalmente se manifiesten en contra del acoso escolar, resulta probable que incluso se lleguen a sentir atraídos por las características que demuestran los agresores: dominio, popularidad, confianza en sí mismos o poder.

Dentro del rol de los espectadores, se considera oportuno mencionar de manera más detallada los subgrupos que integran esta categoría<sup>19</sup>:

- Espectadores activos: Son los auxiliares y reforzadores. Pertenecen a la red de amigos o contactos más cercanos del acosador y actúan sin agredir o atacar directamente a la víctima. Su papel se basa principalmente en incitar, promover y animar el acoso a través de risas, insultos o gestos alentadores.
- Espectadores pasivos: Se refiere a la gente de afuera o externos. Se mantienen alejados de las situaciones de acoso en tanto que prefieren ignorar el suceso y no involucrarse. No obstante, su conducta es interpretada como una aprobación del acoso al no intervenir a favor de la víctima o impidiendo la agresión de quienes acosan.
- Espectadores proactivos: Son los defensores. Adoptan un papel totalmente contrario a los anteriores, esto es, intervienen para defender a la víctima, buscan la ayuda de terceros y tratan de detener cualquier situación de acoso. Cabe decir también que la actividad de este colectivo se centra en

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 5. Así lo había destacado también DÍAZ CORTÉS, L. M., “Apuntes sobre el acoso escolar y la agresión a los profesores”, en SANZ MULAS, N. (Coord.), *El Derecho Penal y la Nueva Sociedad* [En línea], Comares, Granada, 2007, p. 80, <<http://goo.gl/MqoJxT>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015). *Vid.*, CLARA CUEVAS, M. y MARMOLEJO MEDINA, M. A., “Observadores: Un rol determinante en el acoso escolar” [En línea], *Pensamiento Psicológico*, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 91 y 92, <<http://goo.gl/LhA0wQ>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

<sup>19</sup> *Vid.*, CLARA CUEVAS, M. y MARMOLEJO MEDINA, M. A., *op. cit.*, pp. 91 y 92.



el apoyo, la protección y seguridad de la víctima para conseguir su bienestar.

Ante la gravedad de esta situación, en numerosas ocasiones los alumnos que son víctimas del acoso escolar, al carecer de recursos o medios para poder resolver el conflicto en el que se han visto envueltos, terminan por aprender y entender que la única solución o forma de sobrevivir al mismo sería la adopción de una conducta violenta y maltratadora hacia otros; sin embargo, si la víctima directa del acoso fuera el profesorado o cualquier otro profesional perteneciente a la comunidad educativa<sup>20</sup>, su condición de autoridad sobre el alumno agresor quedaría frustrada y deteriorada dada la imposibilidad de ejercer correctamente sus funciones y actividades<sup>21</sup>.

### **Responsabilidad penal del victimario según la edad**

A efectos de determinar el cuerpo normativo al que va a quedar sometido el sujeto responsable, ya sea la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP o la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la LORPM, debemos tener presente la edad del sujeto infractor en el momento de la comisión del delito. En todo caso, conviene precisar que cuando los autores son menores de edad, resulta de aplicación la LORPM cuyo contenido difiere sustancialmente de las normas establecidas en el CP para los mayores de edad. A continuación y conforme a la legislación vigente, vamos a analizar qué instrumento se ha de aplicar en cada caso.

- Menores de edad con menos de 14 años: El art. 3 LORPM regula el régimen de los menores de catorce años, según el cual se establece que no se les exigirá

---

<sup>20</sup> Sobre esta cuestión, en cuya explicación no podemos entrar en este momento, puede consultarse el estudio realizado en los centros educativos del País Vasco sobre las actuaciones del profesorado frente al acoso escolar en GARAIGORDOBIL LANDAZABAL M. y OÑEDERRA RAMÍREZ, J. A., “Los centros educativos ante el acoso escolar: actuaciones del profesorado, acciones sancionadoras y actividades de prevención” [En línea], *Informació Psicològica*, núm. 99, 2010, pp. 10-15, <<http://goo.gl/ePIUjL>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

<sup>21</sup> El acoso escolar despliega sus efectos no sólo hacia la víctima sino también a los propios testigos del hecho, quienes pueden verse implicados en las agresiones, llegando incluso a asumir el papel de la violencia como mecánica habitual para la resolución de conflictos. También puede afectar al acosador, quien podría hacer de la violencia un instrumento útil para relacionarse con los demás e incluso con su familia, su pareja o en el trabajo, pero también pueden quedar gravemente afectados el personal docente y responsable de los centros escolares. En este punto, conviene tener en cuenta la reflexión del Magistrado Mariano David García Esteban del Juzgado de Menores núm. 3 de Barcelona, quien destaca que “necesariamente afectará a los profesionales docentes de algún modo relacionados con el hecho generándoles diversos tipos de sentimientos de contenido negativo que a su vez influirá en un trabajo diario, por lo que nuevamente se verá afectado el centro escolar en su conjunto” (*vid. GARCÍA ESTEBAN, M. D., op. cit., p. 48*).

responsabilidad penal con arreglo a la LORPM<sup>22</sup>, pero sí se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el CC y demás disposiciones vigentes.

- Menores de edad mayores de 14 y menores de 18 años: Se les aplica la LORPM para exigirles responsabilidad penal, tal y como se establece en su art. 1. Hay que tener en cuenta que el acoso escolar se subsume en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, el cual está castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años. Debemos remitirnos entonces al art. 13.2 CP donde se establece que “Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave” y, al mismo tiempo, el art. 33.3a) CP que recoge que son penas menos graves “La prisión de tres meses hasta cinco años”. El art. 9.2b) LORPM establece que la medida de internamiento en régimen cerrado del art. 7.1a) LORPM, es aplicable cuando estemos ante hechos susceptibles de ser tipificados como delito menos grave y en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas.
  - o Menores de 14 o 15 años: Según el art. 10.1a) LORPM, si estamos ante los hechos previstos en el art. 9.2 LORPM, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar los tres años de duración. En el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad, el máximo será de cincuenta horas o doce fines de semana si la medida impuesta es la permanencia de fin de semana.
  - o Menores de 16 o 17 años: Según el art. 10.1b) LORPM y ante los mismos hechos del apartado anterior, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar los seis años de duración. En el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad, el máximo será de doscientas

---

<sup>22</sup> En cuestiones de política criminal, no ha existido siempre un consenso para determinar el límite inferior de responsabilidad penal de los menores, así, durante el inicio del proceso normativo con la tramitación de la ley, este límite se adoptó inicialmente en los 13 años y no en los 14. Finalmente, el legislador del 2000 decidió elevarla a los 14 años puesto que, entre otras razones, los delitos cometidos por los menores antes de los 14 años son poco graves y se trata de una delincuencia relativamente escasa (*vid.*, BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E. y PÉREZ JIMÉNEZ, F., “El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años” [En línea], *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, núm. 4, 2006, pp. 2-5, <<http://goo.gl/xgl7cy>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015). Sobre la frecuencia en la comisión de delitos, en concreto el acoso escolar, cfr. FANJUL DÍAZ, J. M., *op. cit.*, p. 3.

horas o dieciséis fines de semana si la medida impuesta es la permanencia de fin de semana. Si los hechos delictivos revisten extrema gravedad – casos en los que se aprecia reincidencia–, el Juez de Menores debe complementar la medida de internamiento en régimen cerrado con otra medida de libertad vigilada<sup>23</sup> con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años.

- Mayores de edad: Su responsabilidad penal se rige por las disposiciones del CP. Recordamos también que el art. 19 CP establece que los menores de edad no son responsables criminalmente con arreglo al CP y responden según lo estipulado en la LORPM.
  - o Desde los 18 hasta los 21 años: La aplicación de la LORPM prevista para estos casos, según establece el art. 69 CP, puede ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales, al grado de madurez del autor, y la naturaleza y gravedad de los hechos. A los efectos de la LORPM, estos sujetos reciben la denominación genérica de ‘jóvenes’.

### **3. INSTRUMENTOS Y MARCO NORMATIVO APLICABLE ANTE LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**

#### **3.1 Ámbito internacional**

El acoso escolar es una cuestión que también preocupa a nivel internacional y que durante los últimos años se ha extendido con una intensidad bastante notable. Dentro de la legislación internacional y el marco normativo comunitario, en primer lugar, debemos tener en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 en vistas a proteger los derechos de los menores y responder a sus necesidades. En ellas se establece, entre otras disposiciones, que los EEMM deben garantizar al menor una vida en comunidad fomentando su convivencia, desarrollo personal y educación, lo más exento de delito y delincuencia posible. También, la justicia de menores debe concebirse como una parte

---

<sup>23</sup> Esta medida complementaria de libertad vigilada a la que nos referimos, se encuentra regulada en el art. 7.1h1ª LORPM.

integrante de la legislación y desarrollo de cada país, por lo que ha de ser administrada dentro del marco general de la justicia social para todos los menores.

Por otro lado, caben destacar los artículos 3, 16, 19 y 27-29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, firmada por España el 26 de enero de 1990 en Nueva York y con entrada en vigor el 5 de enero de 1991, pero en especial, su artículo 2.2 en el que se establece que los EEMM deben tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. Este cuerpo normativo establece una serie de obligaciones asumidas por España que son de directa aplicación para lograr una protección efectiva de los menores, en las que se ha de resaltar, entre otras, la obligación de los EEMM de garantizar que ningún niño sea sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua o a detenciones o encarcelaciones ilegales o arbitrarias, que establece su art. 37.

En el año 2004, en respuesta a una iniciativa planteada por el Consejo de Europa, jóvenes de diferentes países elaboraron unos Estatutos basados en los valores y principios fundamentales compartidos por todos los europeos, en concreto, aquellos valores y principios incluidos en la Convención del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Este proyecto fue denominado con el nombre de ‘Estatutos Europeos para los Centros Educativos Democráticos sin Violencia’ y en él, los jóvenes recomiendan que todos los centros docentes europeos consideren estas bases como un modelo fundamental para promover la consecución de una educación democrática, respetuosa, positiva y sin violencia. A pesar de las diferencias existentes entre los distintos sistemas educativos de la UE, estos Estatutos pueden ser adoptados en su forma literal o pueden adaptarse y reforzarse individualmente por cada comunidad educativa, siempre y cuando conserven su espíritu y sus principios generales<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> En concreto, son siete los apartados que componen estos Estatutos Europeos, pudiendo destacar algunos de ellos tales como: “1. Todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a un centro seguro y sin conflictos [...]; 2. Todos tienen derecho a ser tratados y respetados por igual con independencia de sus características personales [...]; 6. Todo caso de violencia es investigado y tratado con la mayor prontitud posible, y es examinado en profundidad ya sean alumnos o cualesquiera otros miembros de la comunidad educativa los implicados [...]” (vid., CONSEJO DE EUROPA, *Estatutos Europeos para los Centros Educativos Democráticos Sin Violencia* [En línea], Estrasburgo, 2004, <<http://goo.gl/x80tpq>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).

En el marco de la UE, se han aprobado una serie de Programas específicos de acción comunitaria con medidas preventivas destinadas a combatir, entre otros aspectos, la violencia ejercida sobre los niños. A continuación se señalan según su orden de vigencia:

- Decisión N° 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, (Programa Daphne) – (Período 2000-2003).
- Decisión N° 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, (Programa Daphne II) – (Período 2004-2008).
- Decisión N° 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, (Programa Daphne III) – (Período 2007-2013).
- Reglamento (UE) N° 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el Programa “Derechos, Igualdad y Ciudadanía” para el período 2014-2020. Su objetivo se centra en contribuir al desarrollo y protección efectiva de la igualdad y los derechos de las personas. Además, reemplaza los tres proyectos anteriores, entre los que se encuentra el Programa Daphne III del período 2007-2013.

También es importante tener en cuenta el Informe conjunto del año 2015 del Consejo de Europa y de la Comisión Europea sobre la aplicación del Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación (ET 2020) – Nuevas prioridades para la cooperación europea en educación y formación (2015/C 417/04), un documento elaborado para el período 2016-2020 en el que se identificaron una serie de nuevas prioridades y donde se señalaron seis de ellas para trabajar de manera específica a lo largo de estos cuatro años. La UE debe abordar la creciente diversidad de los estudiantes y mejorar el acceso a la educación y formación, al mismo tiempo que se lucha contra la discriminación, el racismo, la segregación y el acoso escolar (incluido el ciberacoso por Internet), la violencia y los estereotipos. En ningún caso se pueden tolerar las conductas violentas y de acoso en el entorno educativo, por lo que las instituciones docentes, los profesores, formadores y directores de enseñanza deben contar con el material necesario y apoyo para que los alumnos vivan en una atmósfera de inclusión, igualdad, equidad y no discriminación<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Este documento se realizó como consecuencia de una iniciativa de España a la Comisión Europea para el fomento de una educación inclusiva y el establecimiento de unos valores comunes en la UE para prevenir la radicalización violenta. El objetivo de España era impulsar la ‘Declaración de París’ sobre la promoción de la ciudadanía y de los valores comunes de libertad, tolerancia y no discriminación mediante la educación, de 17 de marzo de 2015, tras los atentados terroristas que se produjeron en París en el año 2015. En este

### 3.2 Ámbito estatal

La cobertura legal a nivel estatal es bastante amplia y se encuentra recogida en diversos textos e instrumentos normativos: el primer lugar lo ocupa nuestra CE, concretamente sus artículos 10, 15, 17.1 y 27. De especial interés resulta el art. 15 CE, en el que se establece que todos los ciudadanos tienen “derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” y el art. 10.1 CE donde se señala que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden políticos y de la paz social”. El art. 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Disp. Fin. 1ª ap. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo de Educación, recoge que todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes sin más distinción que las que se derivan de su edad y nivel que estén cursando. El art.1k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificado por el art. 1.1 de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en el que se prevé un sistema educativo español cuya finalidad reside en la prevención y resolución pacífica de conflictos, en especial, los de acoso escolar. El art. 9 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del CC y de la LEC, introducido por el art. 1.4 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, donde se regulan los deberes relativos al ámbito social, en concreto, el deber de los menores de respetar a todas las personas que se relacionan y desenvuelven en su entorno. Por último, el ya mencionado art. 173.1 CP que castiga el delito contra la integridad moral y en el que se subsume el acoso escolar y, sin olvidar tampoco, los arts. 1, 3, 7.1a) y h), 9, 10.1a) y b), 14, 18 y 19 de la LORPM.

---

contexto, cabe destacar alguna de las cuestiones prioritarias del Informe de 2015 para proseguir con la consecución de objetivos hasta el año 2020: “Los trágicos estallidos de violencia extremista producidos a principios de 2015 han venido a recordarnos seriamente que nuestras sociedades son vulnerables. La educación y la formación tienen un importante papel que desempeñar a la hora de garantizar que los valores humanos y cívicos que compartimos se preserven y transmitan a las generaciones futuras, para fomentar la libertad de pensamiento y expresión, la inclusión social y el respeto de los demás, así como para prevenir y hacer frente a la discriminación en todas sus formas, reforzar la enseñanza y aceptación de estos valores fundamentales comunes y sentar las bases para unas sociedades más integradoras [...]” (*vid.* CONSEJO DE EUROPA y COMISIÓN EUROPEA, *Informe conjunto de 2015 del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación (ET 2020) – Nuevas prioridades para la cooperación europea en educación y formación (2015/C 417/ 04)* [En línea], DOUE, 2015, C 417/25, <<http://goo.gl/Ji0J7c>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).

Otros instrumentos normativos de carácter estatal aplicables también para la prevención del acoso escolar son:

- La Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de Justicia juvenil, creada a raíz de algunos casos concretos de acoso escolar que tuvieron una amplia repercusión en los medios y la cual postula la aplicación subsidiaria del Derecho Penal además de una política de “tolerancia cero” como solución.
- La Instrucción 7/2013, de 12 de julio, de la Secretaría de Estado y de Seguridad, sobre el “Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los centros educativos y sus entornos”.
- El Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar, cuya finalidad principal tal y como se desprende de sus arts. 1 y 2, es asesorar y analizar la situación de convivencia escolar, las medidas y actuaciones impuestas para detectar aquellas situaciones conflictivas o actuar como foro de encuentro interdisciplinar entre organismos públicos y privados. La clave de bóveda de este Real Decreto fue la redacción previa de un Plan para la Promoción y Mejora de la convivencia escolar, el 23 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo objetivo principal era la creación de un Observatorio Estatal e impulsar la actuación de las CCAA e implicación de las AMPA y Asociaciones de Alumnos en la convivencia escolar.
- El Informe del Defensor del Pueblo del año 2007 sobre la Violencia Escolar: ‘El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006. Nuevo Estudio y Actualización del Informe 2000’.

Al respecto, tampoco debemos olvidar la importantísima tarea que han desempeñado la Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos (CEAPA) con la creación de una Guía de Acoso Escolar para padres y madres, y la Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar (AEPAE) con el establecimiento de un Plan Nacional para la Prevención del Acoso Escolar, ante la escasa actuación de los poderes públicos en la preparación de un Plan Nacional de Convivencia para combatir el acoso escolar en los centros educativos. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte anunció en el mes de septiembre de 2015 que tendría preparado el documento antes de finales de año, pero ante la gran preocupación de la comunidad educativa y la falta todavía de la puesta en marcha de este proyecto, la AEPAE diseñó su propio Plan Nacional de

aplicación integral en todas las CCAA. Ya ha sido solicitado por la mayoría de ellas y lo que se pretende con él es dar formación tanto a alumnos, como a padres y profesorado, para prevenir el acoso escolar y proteger y ayudar a la víctima que lo sufre.

En enero de 2016, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte anunció la presentación del borrador del Plan Estratégico de Convivencia Escolar, un Plan que tiene como objetivo servir de principal referencia para los alumnos, familias y profesores, con la intención de que la convivencia se convierta en uno de los ejes de nuestro sistema educativo.

A través del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa (CNIIE), ya se está elaborando un Plan Estratégico de Convivencia Escolar. Para ello, se ha formado un Grupo Técnico en el que colaboran diversos representantes de todas las CCAA, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla y miembros de otros organismos gubernamentales. Este Plan Estratégico se basa en siete ejes fundamentales que guardan una relación común entre sí y aborda todo tipo de actuaciones relacionadas con el acoso y la violencia escolar. Además, el Plan contiene ocho métodos o líneas de actuación con una serie de objetivos y medidas a aplicar en cada una de ellas, entre las que cabe destacar: la observación y seguimiento de la convivencia en los centros educativos, la formación del profesorado y otros agentes de la comunidad educativa, la coordinación y cooperación entre administraciones, entidades e instituciones o la prevención y control de incidentes violentos o de acoso en los centros y apoyo a las víctimas que lo sufren<sup>26</sup>.

### **3.3 Ámbito autonómico: Principado de Asturias**

Por último y en relación a la normativa aplicable dentro del ámbito del Principado de Asturias, cabe citar lo siguiente:

- El Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.
- El Acuerdo Social para la mejora de la Convivencia Escolar, de 19 de diciembre de 2006, de la Consejería de Educación y Ciencia –actualmente denominada Consejería de Educación y Cultura– del Principado de Asturias, cuya aplicación engloba varios propósitos, tales como: lograr un clima de convivencia y seguridad

---

<sup>26</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Convivencia Escolar*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2016, <<http://goo.gl/54DsBY>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).



en los centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente; dotar a los centros, profesorado, alumnado y familias, de instrumentos eficaces para desarrollar los Planes de Convivencia; reforzar la autoridad del profesorado y potenciar su imagen y prestigio social; favorecer la mediación como metodología más adecuada para la solución pacífica de conflictos, o procurar que todos los sectores de la Comunidad Educativa tengan un mayor conocimiento de este fenómeno y una mayor implicación en la resolución de los mismos.

- La Resolución de 9 de noviembre de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Plan de Actuación del Servicio de Inspección Educativa para el curso académico 2015/2016.
- El Protocolo o programa de trabajo para la prevención del acoso escolar elaborado por la antigua Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, el cual se contiene en la guía “Maltrato Cero: Orientaciones sobre el acoso escolar”.

#### **4. TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES DE ESPAÑA: EL DEBER DE ACTUAR**

##### **4.1 Programas, medidas y propuestas en la intervención del acoso escolar**

La vulnerabilidad de las víctimas de *bullying*, requiere la necesidad de crear un ambiente seguro y óptimo en los centros para que los alumnos puedan sentirse seguros en todo momento y así, erradicar el envilecimiento y humillación al que se encontrarían sometidos en caso de persistir la opresión física y psicológica de sus acosadores. Uno de los primeros proyectos que se propusieron para intervenir en este ámbito, se estableció en el año 1981 con una propuesta de OLWEUS para la promulgación de una Ley contra el Acoso Escolar en Noruega. A mediados de la década de 1990, a pesar de que con anterioridad la idea no había tenido gran respaldo político, sus argumentos lograron alcanzar la cúspide de la legislación contra el acoso escolar en los Parlamentos de Suecia y Noruega, siendo así un referente para la normativa en el resto de Europa. OLWEUS fue el primero en abordar esta problemática y, por tanto, el pionero en la elaboración de programas y estadísticas en el tratamiento del acoso escolar. Tal es así que ya en el año 1970 inició su primera investigación mundial y en el año 2001 elaboró el Programa Olweus para la Prevención del Acoso Escolar (POPAE). Este Programa se basa, principalmente, en cuatro premisas o principios clave sobre los que debe descansar todo

proyecto cuyo objetivo o mensaje primordial sea la erradicación del acoso en las aulas mediante la creación de un ambiente escolar óptimo y favorable para los estudiantes<sup>27</sup>:

- Implicación por parte de los adultos.
- Fijación de límites sobre comportamientos inaceptables.
- Imposición de sanciones ante la violación de reglas y normas de conducta.
- Autoridad y control de los profesionales como un modelo positivo de comportamiento.

La violencia escolar o maltrato entre iguales viene preocupando desde hace unos años a la sociedad en general y al sistema educativo en particular, en tanto que perjudica considerablemente el proceso de enseñanza y aprendizaje en las aulas, deteriora las relaciones entre los compañeros y repercute en los profesores y el resto del alumnado. La creciente demanda de formación e información por parte de los centros docentes, ha llamado la atención de los medios y de nuestro sistema legislativo para buscar soluciones eficaces que consigan establecer programas de intervención y prevención que aborden el problema del acoso escolar, y consigan una implicación crucial por parte del personal docente para el éxito de los mismos. La falta de conocimiento o las creencias erróneas sobre el problema, las dificultades para diagnosticarlo y la escasa preparación formativa, son algunos de los factores que impiden enfrentar correctamente el fenómeno del acoso escolar. Como consecuencia y con la finalidad de analizar el *bullying* en los centros educativos españoles, a lo largo de estos años se han ido realizando numerosos estudios e investigaciones para constatar la realidad y comparar los métodos de actuación en las distintas CCAA.

Dada la espera hasta que se promulgue el Plan Estratégico de Convivencia Escolar aplicable a todas las CCAA, se hace necesario crear o establecer reglas y normas de convivencia que permitan no sólo la identificación a tiempo de posibles casos de acoso escolar, sino tratar también de no cerrar los ojos a la realidad que muchas veces se esconde

---

<sup>27</sup> Al respecto, OLWEUS, D., *Acoso escolar: Hechos y medidas de intervención* [En línea], Centro de Investigación para la Mejora de la Salud, Universidad de Bergen, Noruega, 2007, pp. 9-11, <<http://goo.gl/YZIsHV>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

en las aulas. En todo caso, los programas y planes de actuación deben recoger tres tipos de prevención<sup>28</sup>:

1. Primaria: Intervención para que la conducta violenta no se extienda en la escuela.
2. Secundaria: Tratar de limitar la duración o permanencia en el tiempo de la conducta cuando esta ya se haya producido.
3. Terciaria: Evitar que se recurra a la violencia para resolver los conflictos.

Después de haberse realizado numerosos estudios en los últimos años para analizar la formación de los profesionales sobre el acoso escolar, se ha evidenciado que en muchos centros existe un gran desconocimiento del problema, e incluso, de los métodos que tienen a su disposición para evitar que la situación alcance mayor gravedad. A modo de conclusión, los resultados que se han obtenido de los mismos sugieren lo siguiente<sup>29</sup>:

- Implementar programas de convivencia y debatir las normas de régimen interno.
- Realizar actividades para sensibilizar al profesorado y alumnado.
- Favorecer la metodología participativa con medidas positivas y preventivas del acoso escolar.
- Aumentar y potenciar la acción de los centros cuando se de un problema de convivencia escolar.

La actuación de los centros docentes cuando se detecta un caso de acoso escolar ha de ser cuanto menos rápida, eficaz y resolutive; sin embargo, en aquellos casos en los que resulta imposible su solución a través de la imposición de una sanción o medida educativa en el centro, se estima necesario poner la situación en conocimiento de la Jurisdicción de

---

<sup>28</sup> MARTÍN APARICIO, A., “El fenómeno del *bullying* o acoso escolar en nuestras aulas” [En línea], *Compartim: Revista de Formació del Professorat*, núm. 27, 2009, p. 3, <<http://goo.gl/73ACaq>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

<sup>29</sup> Así, por ejemplo, varias investigaciones realizadas a lo largo del año 2010 en el País Vasco centraron su actividad en tres objetivos: 1) Analizar las actuaciones del profesorado para identificar las conductas; 2) Explorar las acciones sancionadoras que se llevaron a cabo en los centros; y 3) Estudiar las actividades de prevención de conflictos entre alumnos (*vid.* GARAIGORDOBIL LANDAZABAL, M. y OÑEDERRA RAMÍREZ, J. A., *op. cit.*, pp. 8-18). De los últimos estudios publicados, especialmente interesante es PÉREZ CARBONELL, A., RAMOS SANTANA, G. y SERRANO SOBRINO, M., “Formación del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria para la prevención e intervención en acoso escolar. Algunos indicadores” [En línea], *Revista Educar*, vol. 52, núm. 1, 2016, pp. 66 y 67, <<http://goo.gl/RNgmLv>> (Acceso el 5 de mayo de 2016), donde se constató que la formación que recibe el profesorado de secundaria sobre el acoso escolar es un soporte básico para el desarrollo de la convivencia en las instituciones docentes. Así pues, la finalidad de estos análisis es: conocer la formación de los profesionales y evaluar las necesidades del centro en materia de acoso; desarrollar una intervención integral e implicar a todos los agentes educativos; y proporcionar conocimientos teórico-prácticos sobre qué es el acoso escolar y su tipología presencial y no presencial, entre otros.

Menores y, será entonces el Fiscal de Menores en base a la competencia que le otorga el art. 16 LORPM, quien determinará la necesidad o no de incoar un expediente de reforma a aquellos menores agresores implicados en el hecho delictivo. En caso de que el Fiscal prosiga con la Instrucción, la cual se encuentra regulada en el art. 23 LORPM<sup>30</sup>, se llevarán a cabo las diligencias oportunas para que finalmente, el Juez de Menores, determine qué tipo de medida educativa se les impondrá a los autores a fin de evitar su reincidencia y que interioricen las consecuencias de sus actos.

Existe un amplio marco de programas aplicables a todos los centros docentes en función de la CCAA a la que pertenezcan, así por ejemplo, destaca el Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia (PREVI) en los centros escolares de la Comunidad Valenciana, con medidas dirigidas tanto al sistema educativo, la población en situación de riesgo o la sociedad en general<sup>31</sup>. Este Plan se encuentra a disposición de todos los centros escolares valencianos y recoge un conjunto de acciones concretas que contribuyen a la creación de un clima escolar positivo en el que se comprometan de manera activa todos los miembros de la comunidad escolar. También existen otros instrumentos como el Programa Sevilla Anti Violencia Escolar (SAVE), cuyo propósito, al igual que el anterior, es mejorar el clima de convivencia escolar e informar adecuadamente a los profesionales de los instrumentos que tienen a su alcance<sup>32</sup>. De igual manera, el Principado de Asturias también tiene un programa, que explicaremos más adelante, en el que se recogen un conjunto de medidas u orientaciones para la mejora de la convivencia escolar y erradicación del acoso entre menores.

Otro de los proyectos más innovadores en lo que se refiere a la erradicación del acoso escolar y promoción de valores en la comunidad educativa, es el reciente Convenio de colaboración firmado el 17 de marzo de 2016, entre la Fundación Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR) y el presidente de la Fundación Mutua Madrileña, Ignacio Garralda Ruiz de Velasco, para poner en marcha diferentes iniciativas de

---

<sup>30</sup> La Instrucción llevada a cabo por el Fiscal de Menores es aquella actuación que tiene por objeto, valorar la participación del menor en los hechos y proponer las medidas de contenido educativo y sancionador, adecuadas a las circunstancias del hecho, de su autor y al interés del propio menor

<sup>31</sup> Sobre la aplicación del PREVI, sus características y funcionamiento, puede consultarse más detenidamente, FÉLIX MATEO, V., SORIANO FERRER, M., GODOY MESAS, C. y MARTÍNEZ RUIZ, I., “Prevención de la violencia y promoción de la convivencia escolar en la Comunitat Valenciana (Plan PREVI) [En línea], *Aula Abierta*, vol. 36, núms. 1-2, 2008, pp. 101 y ss., <<http://goo.gl/KUMxG8>> (Acceso el 11 de julio de 2016).

<sup>32</sup> MARTÍN APARICIO, A., *op. cit.*, p. 4.

concienciación del alumnado, formación del profesorado y estudio de este problema social para prevenir la violencia en las aulas. En relación con los objetivos de ambas instituciones, la Fundación ANAR se dedica ya desde el año 1970 a la promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes en situación de riesgo, y la Mutua Madrileña trabaja por y para mejorar la calidad de vida de las personas a través de grandes y diversas áreas de actuación. El objetivo principal de esta colaboración es la elaboración de un Programa de sensibilización mediante charlas en las aulas, estudios que ponen de manifiesto la realidad de este problema y una campaña de comunicación para involucrar a la sociedad y conseguir el compromiso de los jóvenes en la lucha contra el acoso escolar<sup>33</sup>. Esta guía de trabajo constituye una herramienta muy importante de ayuda al profesorado de cara a prevenir y hacer frente a los problemas de convivencia en los centros educativos, pues poner de manifiesto los datos concretos y reales de esta realidad e informar a los niños y jóvenes, es algo fundamental que, sin duda, contribuirá a que la sociedad tome conciencia<sup>34</sup>.

### **‘Maltrato cero’ en el Principado de Asturias: Un proyecto referente en la lucha frente al acoso escolar**

Con el fin de facilitar la erradicación de esta lacra social, en el año 2006, el Equipo Técnico de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias<sup>35</sup> elaboró, con la colaboración de la Fiscalía de Menores de Asturias, varios directores de centros docentes, el Servicio de Inspección Educativa y, entre otros, el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA), una guía de apoyo a la acción educativa con el objetivo de clarificar qué es el acoso escolar o maltrato entre iguales y cómo se

---

<sup>33</sup> Uno de los proyectos más innovadores y efectivos de ANAR ha sido la creación de un teléfono para facilitar a los niños y adolescentes un espacio seguro y confidencial en el que se puedan sentir escuchados y respetados, donde puedan expresarse libremente para poder buscar alternativas a sus problemas. Por otra parte, el Departamento Jurídico de ANAR se encarga de asesorar sobre las leyes y los derechos del niño y adolescente, adaptándolo al lenguaje y la comprensión del menor, de manera que siempre va a haber un adulto dispuesto a ayudar, explicándole los pasos a seguir y las medidas legales a adoptar. En ocasiones, cuando hay que adoptar algún tipo de medida legal y poner la situación en conocimiento de la Jurisdicción de Menores, se requiere entonces la colaboración de las autoridades y organismos competentes como la Fiscalía de Menores, Policía y Guardia Civil.

<sup>34</sup> Sobre esta cuestión, más detalladamente, FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Reírte con el bullying te transforma en cómplice (Guía del Profesor)* [En línea], Fundación ANAR, Madrid, 2016, pp. 1-3, <<http://goo.gl/HvO9K2>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

<sup>35</sup> En la actualidad ‘Consejería de Educación y Cultura’ por Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

puede abordar este fenómeno desde una perspectiva educativa, con el fin de identificar situaciones de acoso y manejar estas conductas desde diferentes niveles de actuación: de prevención inespecífica; de atención específica; o de asesoramiento y apoyo técnico especializado.

También en el año 2006 y con la promulgación del Decreto 10/2006, de 24 de enero, se creó el Observatorio de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias. Posteriormente y dentro de él, se constituyó una Comisión Técnica y un Foro de participación social para tratar los temas de la convivencia entre iguales y el acoso escolar. El art. 2 de este Decreto 10/2006, recoge que el Observatorio tiene como objetivos fundamentales: el desarrollo de actividades de investigación, formación y documentación; el establecimiento de un sistema de información que permita conocer y hacer el seguimiento del grado de satisfacción de las necesidades de niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias, de las políticas públicas desarrolladas para garantizar sus derechos, del Plan Integral de Infancia, Familia y Adolescencia y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; y la promoción de la colaboración y la coordinación entre las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades a favor de la infancia y adolescencia.

Esta guía o programa de trabajo denominado ‘Maltrato cero: Orientaciones sobre el acoso escolar’, contiene una serie de orientaciones que en su conjunto se articulan como un programa de formación del profesorado, para mejorar su capacidad de respuesta ante los problemas de convivencia, ayudar al tratamiento de este tipo de conflictos en los centros educativos y responder a cuatro cuestiones básicas para enfrentarse adecuadamente al acoso escolar o maltrato entre iguales<sup>36</sup>:

1. Identificar de manera correcta el maltrato entre iguales en el ámbito escolar.
2. Ofrecer una alternativa de prevención y tratar de educar para mejorar la convivencia, con métodos de resolución de conflictos de forma pacífica.
3. Proponer un protocolo de actuación para responder ante situaciones de acoso escolar detectadas en los centros.
4. Poner a disposición del profesorado una serie de recursos y materiales específicos para tratar este tema.

---

<sup>36</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN, *Maltrato cero: Orientaciones sobre el acoso escolar* [En línea], Consejería de Educación y Ciencia, Asturias, 2006, p. 12, <<http://goo.gl/sLzKxi>> (Acceso el 17 de mayo de 2016).

La mejora de la convivencia escolar no se consigue con la simple adopción de medidas puntuales, sino que requiere esfuerzo e implicación a través de la elaboración de planes de trabajo en los que se contengan medidas organizativas y de actuación efectivas, que permitan lograr la colaboración familiar, un entorno sociomunitario positivo, mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje y, en definitiva, lograr una convivencia democrática. Este conjunto de actuaciones se concretan en dos tipos de planes: el Plan de Convivencia y el Plan de Acción Tutorial.

En primer lugar, el Plan de Convivencia, es un plan de trabajo destinado a: desarrollar acciones que faciliten las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa; fomentar el desarrollo de actividades y espacios para mejorar las relaciones entre los alumnos; y priorizar la formación del profesorado y familias para poder identificar los problemas educativos y sus posibles causas.

En segundo lugar, el Plan de Acción Tutorial, se compone principalmente de propuestas y métodos de intervención, véanse por ejemplo: directrices y actividades de tutorías con los alumnos y profesores; actividades específicas para detectar los casos de acoso escolar –divulgación de dípticos, elaboración de cuestionarios, sociogramas, tests de *bullying*–; tutorías individualizadas para el seguimiento personal de alumnos pertenecientes a grupos vulnerables o en situación de riesgo y exclusión social; actividades de coordinación con los Servicios de Salud Mental Infantil en caso de que la víctima y su familia necesiten algún tipo de tratamiento específico, etc.<sup>37</sup>.

#### **4.2 La mediación escolar en la resolución de conflictos: una alternativa a la vía sancionadora**

En la esfera de la aplicación de medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, la mediación es una alternativa constituida bajo las máximas del respeto por los derechos de los demás y la garantía de su protección y defensa. Esta técnica es una vía de actuación que contribuye al desarrollo global de la educación de los alumnos y que utiliza la resolución de conflictos, el consenso y la negociación, entendidos estos como una herramienta de crecimiento educativo que fomenta los valores de los alumnos<sup>38</sup>.

El conflicto forma parte de la vida y las relaciones de los seres humanos, es una situación que surge como consecuencia de la contraposición de ideas u opiniones propias,

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 33 y 34.

<sup>38</sup> NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *op. cit.*, pp. 6 y 7, <<http://goo.gl/6IpIL3>> (Acceso el 17 de mayo de 2016).

en relación con las de los demás. La intensidad del conflicto podrá aumentar o disminuir en función del ímpetu de las partes en el intercambio de opinión, del tipo de comunicación que empleen, de sus habilidades personales y de la manera de hacer valer sus propios intereses. Aprender a solventar estas situaciones sin violencia, sin imposiciones y a través de la negociación, fomentará un clima positivo en el aula y dotará a los alumnos de estrategias y habilidades de comunicación adecuadas para manejar cualquier incidente que suponga un riesgo para la convivencia y estabilidad educativa. Los conflictos de intereses no son buenos, pero tampoco son malos; esto quiere decir que son necesarios para el crecimiento y desarrollo personal, porque lo fundamental es aprender a resolverlos de una manera adecuada con métodos de actuación positiva que permitan mejorar las relaciones interpersonales, por lo que hay que tratar de evitar cualquier medio de actuación violenta o agresiva que contravenga los derechos de las personas.

La mediación “es un proceso en el que las partes en conflicto son asistidas por una tercera, la persona mediadora, que a través de técnicas adecuadas les ayuda a limpiar la inundación emocional negativa, a fin de que puedan normalizar la comunicación y establecer sus propios acuerdos. Es un proceso caracterizado por la voluntariedad, la confidencialidad y la actitud colaborativa de las partes, que han de percibir la neutralidad de quien media y el buen clima potenciador del diálogo”<sup>39</sup>. Así es como lo define SÁNCHEZ GARCÍA-ARISTA, experta en Mediación de conflictos, pedagoga y miembro del Instituto de Mediación y Gestión de Conflictos (IMEDIA). La mediación se basa en un diálogo donde las partes implicadas aceptan la intervención del mediador y éste actúa como moderador. Por tanto, el moderador no puede ser un juez que decida por ellos sino que su finalidad es ayudarles en la búsqueda de una solución, puesto que las partes enfrentadas son las verdaderas protagonistas del proceso de mediación.

Además de la mediación en general, también hablamos de la mediación escolar, es decir, aquel proceso que se lleva a cabo en los centros escolares y cuyo objetivo es la mejora de la convivencia entre iguales. A día de hoy, todos los expertos y sectores dedicados a esta materia, coinciden en que la mediación escolar aporta multitud de beneficios: despierta motivación entre el profesorado y alumnado que se implica; mejora la convivencia creando ambientes tranquilos; mejora el aprendizaje; y proporciona

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ GARCÍA-ARISTA, M. L., “Mediación educativa contextualizada” [En línea], *Revista digital de la Asociación CONVIVES*, núm. 4, 2013, p. 25, <<https://goo.gl/rpBnrV>> (Acceso el 24 de mayo de 2016).



habilidades de comunicación. No obstante, hay que tener en cuenta que todavía hay que revisar y trabajar para mejorar ciertos puntos débiles, como por ejemplo, el proceso de implementación de los programas o la permanencia y aplicabilidad de los mismos en el centro<sup>40</sup>.

En lo que se refiere al proceso de intervención en los centros para la prevención y gestión de situaciones de violencia y conflictos escolares, existen cinco fases cuyo enfoque está orientado al desarrollo de una convivencia positiva, basada en la confianza y el respeto mutuo<sup>41</sup>:

1. Toma de conciencia de la situación: El centro educativo diagnosticará las necesidades y problemáticas específicas, elaborando correctamente los planes de convivencia y trabajando aspectos como la disciplina o el respeto por las normas.
2. Actuaciones a nivel centro: Diseño de líneas de actuación y protocolos de intervención en situaciones conflictivas.
3. Actuaciones a nivel de aula: Desarrollo de metodologías de reflexión orientadas a la mejora de las relaciones entre alumnos.
4. Actuaciones a nivel de familia y el entorno: Colaboración y coordinación con los centros educativos en la detección y prevención de situaciones de violencia.
5. Evaluación de la intervención: Desarrollo de un proceso de investigación-acción para la mejora progresiva de los procesos, programas y medidas que se hayan llevado a cabo.

Dentro del ámbito de la violencia entre iguales, el agresor o victimario no respeta, tampoco tolera, y transgrede los derechos de la víctima aprovechándose de su situación de inferioridad, por lo que todo proceso de resolución de conflictos tendría que contener, como mínimo, las siguientes premisas<sup>42</sup>:

- Concienciar a los alumnos sobre sus acciones antes de llevarlas a cabo.
- Poner en práctica habilidades y técnicas de comunicación.
- Empatizar con las necesidades de los demás y expresarlas de manera adecuada.
- Ayudar a los alumnos a ver que los problemas tienen más de una alternativa para su solución.

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 29 y 30.

<sup>41</sup> MARTÍN SEOANE, G., “La mediación como herramienta de prevención de la violencia escolar”, *Revista de Mediación*, núm. 1, 2008, pp. 27 y 28, <<http://goo.gl/GoRK5X>> (Acceso el 20 de mayo de 2016).

<sup>42</sup> FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *op. cit.* pp. 19 y 20.

Aunque las situaciones de acoso escolar tienen muchos elementos en común y cabría pensar que la actuación ante los mismos podría ser muy similar en todos los supuestos, lo cierto es que la intervención debe concretarse y ajustarse a la realidad de cada caso. Esta actuación ha de ir siempre más allá del agresor y la víctima e incluir al profesorado, los compañeros y el resto del entorno –alumnos y profesores no implicados, padres o el personal del centro–. Una aproximación a la mediación como método de resolución de conflictos, podría ser la actuación del binomio ‘profesor-alumno’ para pensar y discutir sobre qué se podría hacer en cada caso y cómo se pueden mejorar las relaciones interpersonales mediante el establecimiento de sistemas de apoyo entre iguales o la creación de estrategias de defensa y soporte hacia la víctima.

El recurso de la mediación se constituye, en todo caso, como un elemento fundamental para que la filosofía de los centros tienda a la excelencia y la no violencia, pues hay menos problemas en aquellas instituciones que tienden a estructurar correctamente sus métodos de actuación respecto de aquellas, cuyas estructuras jerárquicas carecen de normas de conducta estables y tienen un sistema disciplinario laxo, ambiguo o incluso extremadamente rígido que favorece que se mantengan situaciones violentas en sus aulas. Por esta razón, la mediación entre alumnos va a permitir que estos desarrollen habilidades de comunicación sin violencia, aprendan que el respeto es necesario para convivir entre iguales y entiendan que las diferencias y la diversidad forman parte de la vida porque son mínimos de nuestra educación de hoy en día<sup>43</sup>.

En relación a la formación de alumnos que desempeñan su rol de mediador en los programas de mediación escolar, cabe destacar que los contextos más frecuentes en los que estos han desempeñado su función son: a) apoyando a niños que se encuentran en riesgo de exclusión social o análoga situación de vulnerabilidad; b) solucionando conflictos en determinadas situaciones a través del diálogo entre compañeros o c) formando parte de un equipo de mediación al que otros alumnos pueden acudir cuando lo consideren necesario.

El objetivo de las instituciones escolares para estos casos debe ser la incorporación de la mediación escolar como un procedimiento habitual de resolución de conflictos a través

---

<sup>43</sup> Sobre ello en detalle, COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., *op. cit.*, pp. 12 y 13, <<http://goo.gl/CyjV3D>> (Acceso el 17 de mayo de 2016) y ARMERO PEDREIRA, P, BERNARDINO CUESTA, B. y BONET DE LUNA, C., “Acoso escolar” [En línea], *Pediatría Atención Primaria (PAP)*, vol. XIII, núm. 52, 2011, pp. 667-669, <<https://goo.gl/5BQEcP>> (Acceso el 17 de mayo de 2016).

de la creación de un ‘Servicio de Mediación Escolar’ a disposición de los miembros del centro, entendido éste como un recurso alternativo para trabajar la violencia en este ámbito<sup>44</sup>. No cabe duda de que el modelo más utilizado en la prevención de la violencia escolar, es aquel que utiliza un sistema basado en el apoyo entre iguales como recurso principal de intervención, por tanto, se trata de un proceso en el que los jóvenes ofrecen de manera espontánea su ayuda a los demás y se les prepara para que utilicen sus habilidades y destrezas personales para apoyar a aquellos compañeros más vulnerables, a través de la escucha activa, la empatía o la comprensión.

En general, el sistema de apoyo o resolución de conflictos entre iguales se divide en dos modelos<sup>45</sup>:

1. **Modelo de ayuda y cooperación:** Es un método que busca la implicación y cooperación de todos los miembros de la comunidad educativa mediante el desarrollo de actividades que favorezcan la solución positiva de conflictos. Dentro de este modelo, las tres técnicas más utilizadas son:
  - a. La democracia participativa: Es una medida que pretende avanzar en el desarrollo de un nuevo concepto de ‘comunidad’. Esto quiere decir que todos los miembros tienen un papel activo en la creación de normas y éstas son entendidas como un instrumento para mejorar el bienestar de la comunidad.
  - b. Equipos heterogéneos de aprendizaje cooperativo: Los alumnos deben aprender a relacionarse y trabajar con compañeros que son al mismo tiempo iguales pero diferentes.
  - c. Alumnos ayudantes: Los alumnos son seleccionados por los profesores, por sus propios compañeros o bien se presentan como voluntarios. Una vez recibida la información, se forma un equipo de alumnos ayudantes dividido en varios grupos en función del aula a la que pertenezcan y se reúnen de manera periódica para tratar los diferentes problemas de cada una.
  
2. **Modelo de mediación:** Este modelo pretende enseñar a los alumnos a desempeñar el papel de ‘mediadores’ en los conflictos que surgen en el centro. Su actuación debe estar complementada por la intervención del resto de miembros de la

---

<sup>44</sup> GARÓFANO LUQUE, D., “Actuaciones ante el acoso escolar” [En línea], *Aldadis.net La Revista de Educación*, núm. 11, 2007, p. 7, <<http://goo.gl/HCOjYp>> (Acceso el 20 de mayo de 2016).

<sup>45</sup> MARTIN SEOANE, G., *op. cit.*, pp. 29 y 30.

comunidad educativa –padres, madres, alumnos, profesores y personal no docente– puesto que también participan, y de manera neutral, en la resolución del conflicto entre partes. Existen dos técnicas dentro del modelo de mediación:

- a. Programas de mediación escolar: Todo proceso de negociación tiene que distribuirse en diferentes etapas debidamente organizadas:
  - i. *Presentación y aceptación del mediador*: Cuando el conflicto se produce entre alumnos, lo usual es que este sea otro alumno; no obstante, si el problema reviste cierta gravedad, el mediador suele ser un profesor o un experto en mediación que no pertenece al grupo donde se ha producido el conflicto.
  - ii. *Recogida de información sobre el problema y las personas implicadas*: El mediador tiene que identificar los aspectos fundamentales del conflicto y diseñar una estrategia de intervención.
  - iii. *Elaboración de un “contrato” o acuerdo sobre las reglas y condiciones del proceso de mediación*: En él tiene que especificarse la identificación de las partes que intervienen, las normas a cumplir, la función del mediador y los objetivos que se buscan con la negociación.
  - iv. *Reuniones conjuntas entre las partes implicadas*: Sirven para favorecer la escucha recíproca y que se pueda llegar a un acuerdo con la ayuda del mediador.
  - v. *Elaboración y aprobación del “contrato” o acuerdo*: Tiene que recoger obligatoriamente qué va a hacer cada parte para solucionar el problema, cuándo y cómo.
  
- b. Círculos de calidad: Es una técnica que se basa en la creación de un grupo de personas pertenecientes a la comunidad educativa –aproximadamente entre cinco y doce– cuya función principal es la búsqueda de métodos y formas que mejoren la organización y convivencia del centro. Se trata de un grupo de trabajo heterogéneo en el que las partes intervienen abiertamente exponiendo sus argumentos y opiniones para debatir qué medidas se pueden aplicar para cada caso y cómo tienen que actuar ante la aparición de nuevos conflictos.

En definitiva, el método de la mediación escolar no sólo mejora las relaciones entre alumnos y profesores, sino que les confiere habilidades de comunicación, análisis y gestión de conflictos para que puedan convertirlos en una experiencia de aprendizaje y desarrollo personal. La resolución del conflicto interpartes con la coordinación de un tercero imparcial –mediador– que dirige el proceso de comunicación entre al agresor y la víctima, es una vía idónea para que las partes enfrentadas puedan llegar de mutuo acuerdo a una solución con la que afrontar el problema y tomar sus propias decisiones. “Los programas de mediación están logrando unos elevados niveles de éxito, convirtiéndolos en uno de los recursos con mayor proyección de futuro. La satisfacción tanto de los afectados directamente, como del entorno en el que se ha producido el conflicto, hacen que esta intervención sea valorada muy positivamente”<sup>46</sup>.

En el ámbito práctico, algunos centros escolares de España, en concreto del País Vasco, Cataluña y Madrid, han creado equipos de mediación escolar compuestos por alumnos del propio centro, formados y entrenados para arbitrar y detectar adecuadamente los casos de acoso escolar y erradicar la proliferación incontrolada de estos escenarios. Una de las iniciativas más destacadas ha sido la del IES Las Musas, en el barrio de San Blas en Madrid, donde los alumnos mediadores reciben una formación continuada sobre el tema de la mediación para poder identificar los casos a tiempo, de modo que quienes participan en estos grupos llegan a conseguir excelentes oportunidades para desarrollar sus habilidades de comunicación y diálogo de cara al futuro. La clave de este proyecto de innovación educativa es implicar a los estudiantes cuando surgen problemas de convivencia, puesto que lo ideal es que sean los propios alumnos los que puedan resolver los conflictos entre ellos mismos mediante el diálogo y de manera pacífica.

Cuando surgen los problemas de convivencia estos se suelen resolver con una mediación no formal, es decir, aquella en la que los alumnos elegidos tienen que escuchar a los que están en desacuerdo e intentar que sean ellos los que resuelvan el problema y acuerden una solución en el momento. Por otro lado, y si no logran resolverlo así, ambas partes pueden solicitar una mediación formal, es decir, se fija una reunión que puede ser con o sin profesor, en la que los mediadores tienen que tomar nota de los argumentos de ambas partes para intentar llegar a un acuerdo con los implicados. Este pacto tiene que estar firmado por todos los intervinientes y se evalúa durante un período de quince días.

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 31.

Gracias a este método de resolución de conflictos, los mediadores adquieren un gran aprendizaje, mejoran sus competencias sociales y están más sensibilizados para detectar situaciones de conflicto personal, sean o no de acoso. Es una forma de empoderar al alumnado para convertirlo en protagonista y en futuros ciudadanos comprometidos y responsables con la sociedad<sup>47</sup>.

## **5. LA FALTA DE UN TIPO ESPECÍFICO Y REMISIÓN AL ART. 173.1 DEL CÓDIGO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**

En la actualidad, la LORPM no regula una clase de delitos específicos cometidos por los menores de edad, de modo que tal y como se establece en el art. 1.1 LORPM, esta Ley se aplicará para exigírseles la responsabilidad penal correspondiente por aquellos hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales<sup>48</sup>. Dado que en el CP no existe un tipo específico que regule el delito de acoso escolar, al igual que habíamos señalado al inicio de nuestro trabajo, este puede calificarse conforme al tipo penal previsto en el art. 173.1 CP. Así pues, de él se desprende entonces un delito contra la integridad moral que castiga a todo aquel que “infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”.

Según la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, el art. 173.1 CP condena tanto aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como aquellas que aun ocasionándose de manera aislada y separada, no rebasan el límite exigido por

---

<sup>47</sup> JAN, C., “Chavales que atajan el acoso de raíz” [En línea], *El País*, núm. 14.167, 2016, p. 8, <<http://goo.gl/acolF3>> (Acceso el 24 de mayo de 2016) y PÉREZ OLIVA, M., “Mediadores para prevenir el acoso escolar” [En línea], *El País*, núm. 14.167, 2016, p. 10, <<http://goo.gl/s0IT5S>> (Acceso el 24 de mayo de 2016).

<sup>48</sup> Desde la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP, la reforma más profunda que se ha hecho desde su aprobación en 1995, se han suprimido las faltas que históricamente se regulaban en su Libro III y se ha creado una nueva categoría delictiva denominada ‘delitos leves’. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce–, según establece el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, viene orientada por el principio de intervención mínima y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles. Esta nueva categoría, que supone la derogación completa del Libro III del CP, permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estiman necesario mantener, pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas. Esta reforma se completa también con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la LECrim, que continuará siendo aplicable a los delitos leves y que ahora se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de dicha Ley con la rúbrica ‘Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves’.

este delito; sin embargo, estas últimas terminan produciendo un menoscabo grave de la integridad moral al ser ejecutadas de manera reiterada y habitual<sup>49</sup>.

El delito contra la integridad moral, a efectos del art. 173.1 CP, requiere para su apreciación la concurrencia de una serie de componentes: un elemento medial, es decir, infligir a una persona un trato degradante; y un resultado, esto es, menoscabar gravemente la integridad moral de la persona. El resultado típico debe ser entonces el menoscabo grave de la integridad moral, que como bien jurídico protegido, se configura como un valor autónomo e independiente de otros derechos –en especial, del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor–. “La integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio, se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho ha ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere, podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad”<sup>50</sup>.

El Tribunal Constitucional en su STC núm. 53/1985, de 11 de abril de 1985 (Ar. RTC 1985\53), determinó que nuestra CE eleva a la categoría de valor jurídico fundamental, la dignidad de la persona. Esta se encuentra íntimamente ligada y vinculada, entre otros, a los derechos de la integridad física y moral del art. 15 CE, por lo que es entendida como un “valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida [...]”<sup>51</sup>. La integridad

---

<sup>49</sup> *Vid.*, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *op. cit.*, p. 19. En tal sentido, puede considerarse la argumentación de la sentencia del Tribunal Supremo núm 819/2002, de 8 de mayo de 2002 (Ar. RJ 2002\6709), FJ3, donde se establece con claridad que: “No debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello”, o también la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) núm. 53/2008, de 12 de febrero de 2008 (Ar. JUR 2008\167053), concretamente en el FJ3: “Son dos conductas, estas últimas, de trato degradante, que en su individual consideración no son calificables de graves, pero que al ser reiteradas terminan menoscabando gravemente por erosión dicha integridad moral y que tienen cabida en el precepto”.

<sup>50</sup> Véase al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1218/2004, de 2 de noviembre de 2004 (Ar. RJ 2004\8007), FJ3.

<sup>51</sup> Aquí, consúltese la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985, de 11 de abril de 1985 (Ar. RTC 1985\53), en el FJ8 y también, del mismo Tribunal, la sentencia núm. 120/1990, de 27 de junio de 1990 (Ar. RTC 1990\120), concretamente el FJ4 donde cita: “La dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre (...), constituyendo, en consecuencia, un *minimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona”. Así lo viene entendiendo la jurisprudencia desde entonces y la doctrina se vuelve a reproducir en las sentencias de las Audiencias Provinciales de Álava (Sección 2ª) núm. 53/2008, de 12 de febrero de 2008 (Ar. JUR 2008\167053); de La Rioja (Sección 1ª) núm. 2/2015, de 8 de

moral, según todas las líneas doctrinales que se han construido hasta el momento, simboliza “el coto vedado a la disidencia en el que encuentran resguardo los derechos inherentes a la dignidad humana”<sup>52</sup>, pues el menoscabo grave de la misma acontece cuando la persona termina siendo un objeto de humillación y de angustia. Con posterioridad a esta sentencia, el Tribunal Constitucional en su STC núm. 120/1990, de 27 de junio de 1990 (Ar. RTC 1990\120), explicó de manera más exhaustiva el concepto de integridad moral al señalar que en el art. 15 CE “se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular”<sup>53</sup>. La integridad moral se configura como un bien jurídico complejo y difuso que arranca desde el concepto de la dignidad humana, es un bien que no puede ser identificado con la integridad física pero tampoco puede ser entendida como un derecho de los ciudadanos a actuar conforme a su voluntad o ideas. El derecho a la integridad moral sería entonces aquel derecho que tiene cualquier persona a recibir un trato acorde a su condición de ser humano libre y digno, y que su personalidad y voluntad sean respetadas, es decir, un derecho a no ser degradado o maltratado a una condición inferior a la de persona<sup>54</sup>.

El concepto de ‘trato degradante’ es esencialmente casuístico, pues se refiere solamente a aquellos casos que revistan cierta gravedad. La misma ha de estimarse de acuerdo a las circunstancias del caso y de la víctima, por lo que hay que tener en cuenta todos aquellos factores concurrentes siempre y cuando tengan un nivel mínimo de entidad y severidad<sup>55</sup>. En suma, el trato degradante presupone una serie de actos que pueden crear en las víctimas una sensación de envilecimiento, humillación, vejación e indignidad que

---

enero de 2015 (Ar. ARP 2015\112); o de Tarragona (Sección 2ª) núm. 326/2015, de 25 de septiembre de 2015 (Ar. JUR 2015\266091).

<sup>52</sup> Vid., SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *op. cit.*, p. 13.

<sup>53</sup> Véase al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/1990, de 27 de junio de 1990 (Ar. RTC 1990\120), FJ8.

<sup>54</sup> Así, DÍAZ PITA, M. M., “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral” [En línea], *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 20, 1997, pp. 84 y ss., <<http://goo.gl/KcSwyy>> (Acceso el 13 de junio de 2016), citado por MENDOZA CALDERÓN, S., *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 43 y 44.

<sup>55</sup> En este sentido, es importante tener en cuenta la doctrina francesa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el concepto de malos tratos, tortura o trato degradante que se desprende de su STEDH de 18 de enero de 1978, caso Irlanda contra Reino Unido, cdo. 167: “Partant, elles s'analysaient en un traitement inhumain au sens de l'article 3 (art. 3). Elles revêtaient en outre un caractère dégradant car elles étaient de nature à créer en eux des sentiments de peur, d'angoisse et d'infériorité propres à les humilier, à les avilir et à briser éventuellement leur résistance physique ou morale”.



quebranten, en su caso, su resistencia física o moral<sup>56</sup>. En el contexto jurídico, la degradación debe ponerse en relación con la dignidad de la persona humana y con su derecho a la integridad física y moral como derecho que todos tenemos reconocido por el mero hecho de ser personas. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los elementos que constituyen el concepto de atentado contra la integridad moral serían: a) un acto claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto y c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de la dignidad de la persona afectada por el delito<sup>57</sup>. Todos estos elementos deben ir unidos a la nota de la gravedad del acto puesto que, además de resultar necesario un estudio detallado caso a caso, del mismo hecho puede derivarse que tanto una sola acción como una conducta mantenida en el tiempo, integren todos los elementos que conforman el tipo penal. El trato degradante consiste entonces en producir un sufrimiento físico o psíquico en la víctima con la intención de humillarla ante los demás o ante sí misma, donde la acción ha de revestir entidad suficiente para ser calificada como constitutiva de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP.

Asimismo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª), núm. 355/2010, de 21 de octubre (Ar. JUR 2011\65648), con motivo de un supuesto de acoso a un menor en el que sus compañeros del instituto lo insultaban y se burlaban de él por su forma de vestir, empujándole y escupiéndole continuamente en los pasillos y repitiendo los hechos prácticamente a diario, la Sala expuso que si el trato en sí supone la comunicación o relación que tiene una persona con otra, el calificativo “degradante” indica lo que humilla, rebaja o envilece, si bien “degradar” según el DRAE significa “privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene”. Por lo que desde esta perspectiva y reproduciendo la doctrina anterior, los “tratos degradantes” consisten esencialmente en “infligir un sufrimiento físico o psíquico tendente a humillar a la víctima ante los demás o ante sí misma”<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> En la jurisprudencia, pueden verse las anteriormente citadas, sentencia del Tribunal Supremo núm. 1218/2004, de 2 de noviembre de 2004 (Ar. RJ 2004\8007), FJ3 o sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) núm. 53/2008, de 12 de febrero de 2008 (Ar. JUR 2008\167053), también en su FJ3.

<sup>57</sup> Al respecto, puede consultarse las sentencias del Tribunal Supremo núm. 294/2003, de 16 de abril de 2003 (Ar. RJ 2003\4381), FJ5 o la STS núm. 213/2005, de 22 de febrero de 2005 (Ar. RJ 2005\1944), FJ5.

<sup>58</sup> Véase en detalle la SAP de Castellón (Sección 1ª), núm. 355/2010, de 21 de octubre de 2010 (Ar. JUR 2011\65648), FJ1. Señala también la Sala que es importante tener en cuenta para la contextualización del derecho a la integridad física y moral de las personas, además del art. 15 CE y los correlativos a los artículos de los Convenios internacionales sobre Derechos Humanos, también el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el art.

Este trato degradante, enmarcado en el ámbito del acoso escolar, supone entonces el empleo combinado y/o persistente –dependiendo de la entidad de los actos– de medios físicos y psíquicos que constituyen una política de dominación e intolerancia por parte del menor agresor con el fin único de conseguir la exclusión de la víctima de su ámbito académico. Cabe decir que, además de producirse este tipo de conductas dentro de las aulas y de los centros escolares en general, existen situaciones en las que los agresores amplían su esfera de actuación llegando incluso a damnificar la integridad de la persona cuando terminan las clases o el período lectivo correspondiente. Según los datos de la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado y numerosos estudios, la mayoría de los casos de maltrato y acoso escolar se producen en el primer ciclo de secundaria, entre los 12 y 14 años, una situación que tiene como consecuencia que todos estos supuestos queden fuera del ámbito de intervención y aplicación de la jurisdicción de menores. En cualquier caso, el recurso a la vía penal ha de ser siempre la última vía de actuación para resolver el conflicto, por lo que la primera respuesta contra el *bullying* debe ser la intervención del centro escolar. Tal es así que la Instrucción 10/2005 ha señalado de manera clara que “no puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje mediante medidas puramente represivas y menos aún a su tratamiento centrado en la jurisdicción de menores, pues este enfoque simplista puede llevar a un enquistamiento del problema”<sup>59</sup>. Por tanto, es el centro educativo el que debe, en primer lugar, actuar ante este problema como institución social influyente en el comportamiento, en las actitudes y en los resultados de los menores<sup>60</sup>; sin embargo, tampoco ha de entenderse que la Fiscalía General del Estado atribuya a los centros educativos una competencia exclusiva, para promover y facilitar medidas de protección en los términos de la LORPM, cuando se esté ante casos de acoso escolar donde los principales involucrados sean menores de edad.

---

5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>59</sup> *Vid.*, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *op. cit.*, p. 9.

<sup>60</sup> En este sentido, DÍAZ CORTÉS, L. M., *op. cit.*, p. 77. También conviene señalar la reflexión que hace la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 10/2005: “La comunidad escolar es, en principio, y salvo los casos de mayor entidad, la más capacitada para resolver el conflicto. Por lo demás, muchos de los victimarios no habrán alcanzado los catorce años, *conditio sine qua non* para la intervención del sistema de justicia juvenil” (*vid.*, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *op. cit.*, p. 10).

## **5.1 Reiteración y prolongación de la conducta dolosa en el menoscabo de la integridad moral**

El maltrato escolar, a diferencia de las burlas, juegos violentos o insultos de carácter puntual, se distingue de estos precisamente por su carácter continuado y prolongado en todo el proceso agresivo, si bien el elemento propio y característico de este comportamiento será el de infligir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima. “En esta exigencia de menoscabo grave es donde cobra especial relevancia uno de los elementos que suele usarse para caracterizar el acoso escolar, como es la reiteración de conductas. Desde el punto de vista penal, es precisamente esta reiteración la que, en muchos casos, permitirá que conductas que, si se analizaran de manera aislada o puntual no tendrían entidad suficiente como para realizar el tipo penal, puedan constituir base suficiente para afirmar su gravedad”<sup>61</sup>.

La conducta acosadora, en relación con la reiteración y prolongación de actos, siempre presenta una serie de rasgos o características comunes, pues este fenómeno social se traduciría en el empleo de formas de hostigamiento y persecución que se exteriorizan bien sea a través de la proliferación constante de insultos, amenazas, agresiones, coacciones y vejaciones o bien, mediante formas más livianas que provocan en la víctima un sentimiento de angustia y depresión permanente. Aunque el art. 173.1 CP condene tanto aquellas conductas aisladas que tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral, como aquellas que a pesar de ser realizadas de forma aislada, si se realizan de manera habitual, terminan produciendo ese detrimento, para poder hablar de una conducta de acoso es necesario que los comportamientos hostiles, amenazantes o humillantes no sean hechos meramente aislados sino que el comportamiento ha de ser reiterado, continuo y constante. Hablamos entonces de una repetición de actos que incluso no tienen por qué afectar siempre, ni tampoco en la misma medida, al mismo bien jurídico. Por tanto, el término “acoso” sería el resultado de varios actos de hostigamiento, periódicos y prolongados en el tiempo, que padecería la víctima dentro de un determinado contexto. A pesar de que algunas conductas acosadoras puedan identificarse directamente con la producción de un delito contra la integridad moral, en otras situaciones pueden resultar afectados otros bienes jurídicos como la libertad, la libertad sexual, el honor, la

---

<sup>61</sup> VALVIDARES SUÁREZ, M. L., “Violencia escolar, patrones de género y derechos fundamentales. Una reflexión a partir del “Caso Carla” [En línea], *Feminismo/s*, núm. 25, 2015, p. 19, <<http://goo.gl/dI4zYi>> (Acceso el 13 de junio de 2016).

salud o la intimidad, toda vez que el acoso no implica un ataque contra la integridad moral de manera exclusiva<sup>62</sup>.

Al respecto, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª), núm. 611/2010, de 15 de noviembre de 2010 (Ar. AC 2010\2140), se establece que “el *bullying* es un fenómeno que ha sido objeto de observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo” (FJ4). En la misma se trata un caso en el que la menor demandante, al haber sido elegida para actuar en un campeonato de gimnasia artística, suscitó los celos de tres de sus compañeras y la situación se tradujo en zancadillas, empujones e insultos a lo largo de cinco años. No obstante, la demanda de la parte actora no contiene una relación descriptiva, cronológica y detallada de los hechos, no existe medio de prueba alguno que acredite debidamente la situación sufrida y tampoco consta ningún documento de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid que haya sancionado a las menores que la demandante afirma que la acosaban. Además, señala también la Sala que es preciso que la parte actora acredite debidamente la situación del acoso escolar mantenida hacia la menor, pues para poder apreciar esta situación no es suficiente un incidente aislado sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, es decir, una persistencia en la agresión presidida por una voluntad de querer causar un mal –daño o miedo– a la víctima para situarla en un plano de inferioridad respecto de su agresor o de un grupo. Este tipo penal responde por tanto a la necesidad de una cierta permanencia o, al menos, repetición; si bien, ello no es obstáculo como decíamos anteriormente, para que se estime cometido este delito por medio de una conducta única, siempre y cuando se aprecie en ella una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su calificación<sup>63</sup>.

También, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila (Sección 1ª), núm. 146/2008, de 20 de octubre de 2008 (Ar. JUR 2009\241913), se expone el caso de un menor que recibía insultos en repetidas ocasiones por parte de varios compañeros de clase a lo largo del curso escolar; sin embargo, no quedó probado que los hechos se enmarcasen en un contexto de acoso escolar tendente a ridiculizar, intimidar y aislar al menor pues tampoco se pudo demostrar que se produjera una situación de “quiebra moral” que

---

<sup>62</sup> MENDOZA CALDERÓN, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

<sup>63</sup> SAP de Castellón (Sección 1ª), núm. 355/2010, de 21 de octubre de 2010 (Ar. JUR 2011\65648), FJ1.

provocase un menoscabo grave e importante de su integridad moral. En el caso de autos la Sala consideró que la conducta de los menores acosadores no afectó de ningún modo a la participación del menor en las actividades educativas ni perjudicó su disposición hacia las mismas, pues quedó acreditado que el menor era una persona tímida, poco comunicativa y que incluso ya lo era con anterioridad a estos episodios. La Sala estimó, a tenor del relato fáctico expuesto para el caso, que no se daba la nota de “gravedad” que exige el tipo penal y tampoco se observaba esa “quiebra moral” en el menor que pudiera llevar al juzgador a apreciar que los hechos reúnen los presupuestos necesarios para considerarlo un acoso escolar<sup>64</sup>.

## **5.2 Consideraciones jurídicas sobre la inducción al suicidio en el acoso escolar: Casos Jokin, Alan y Carla**

La problemática del acoso escolar no reside única y exclusivamente en la comisión de un delito contra la integridad moral sino que, al igual que ocurre con otras conductas acosadoras, pueden resultar afectados distintos bienes jurídicos protegidos en mayor o menor grado, por la acción reiterada del acoso. Por esta razón, no puede entenderse que cualquier conducta acosadora vaya a suponer exclusivamente un ataque a la integridad moral y que el mismo tenga que ser reconducido a un único tipo delictivo.

Dentro del margen de consecuencias que acarrearán las situaciones de acoso escolar, la inducción al suicidio no es descartable para aquellos supuestos graves de maltrato entre iguales<sup>65</sup> pues, a veces, el hostigamiento y sufrimiento que padece la víctima, conlleva a que esta tome decisiones tan drásticas como la de terminar con su vida. El delito de inducción al suicidio viene tipificado en el art. 143.1 CP, donde se establece que “el que

---

<sup>64</sup> “Es de recordar, por el contrario, que el acoso escolar, también conocido como “bullying” comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral, cuya relevancia penal vendrá dada normalmente por el art. 173 CP, como un delito contra la integridad moral, en concurso con los correspondientes tipos penales de lesiones, amenazas o coacciones (...), lo que nos lleva a apreciar con el juzgador de instancia que los hechos probados no reúnen los presupuestos necesarios para considerarlo acoso escolar y sí como una falta continuada de vejaciones y otra de lesiones de la que es autor”, SAP de Ávila (Sección 1ª), núm. 146/2008, de 20 de octubre de 2008, FJ3. Es importante señalar que la falta de vejaciones injustas del antiguo art. 620 CP que recogía el Código Penal con anterioridad, antes de la reforma que entró en vigor el 1 de julio de 2015, ha quedado destipificada salvo cuando la víctima sea alguna de las personas que recoge el art. 173.2 CP según se establece en el art. 173.4 CP.

<sup>65</sup> En un sentido diverso, señalando que cuando una de las partes se encuentra en una situación de vulnerabilidad, bien sea por razones cuantitativas –un alumno enfrentado a varios compañeros– o por razones cualitativas –un alumno tiene un rasgo identitario de algún colectivo minoritario o excluido–, no parece preciso hablar de un verdadero enfrentamiento entre iguales, VALVIDARES SUÁREZ, M. L., *op. cit.*, pp. 22-24.

induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años” y, por lo que respecta al concepto de autoría dentro de este delito, cabe señalar que el art. 28 a) CP considera autores a aquellos que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho en cuestión, de tal forma que además de exigirse la necesidad de que se produzca el suicidio, este ha tenido que producirse precisamente por la intervención directa del inductor para que la víctima lo lleve a cabo. Todo ello, sin perjuicio de que la especial situación anímica de la víctima, conocida y utilizada por el inductor, sea un elemento adicional determinante en el caso. Por lo tanto, lo realmente concluyente es que el inductor desee firme y conscientemente que el inducido tome la decisión de quitarse la vida<sup>66</sup>.

Por otro lado, existen casos en los que la víctima que sufre el acoso, termina suicidándose por desesperación o como solución trágica para poder escapar de su situación de pánico y temor, por lo que cabría preguntarse si para estos casos también estaríamos ante un delito de inducción al suicidio del art. 143 CP. Esta conducta sólo puede ser concebida de forma dolosa, es decir, el autor busca en primer lugar crear en la víctima la voluntad suicida y que después esta se lleve a efecto –situación que se conoce como “el doble dolo”<sup>67</sup> en la conducta del inductor–. Precisamente este carácter doloso, un elemento propio y característico de la inducción, es el que impide subsumir en este precepto aquellas conductas que, aun pudiendo estar conectadas con una decisión suicida, no se han realizado con el propósito de provocarla, por ejemplo, un trato degradante grave físico o psicológico que tenga como consecuencia la muerte directa de la víctima. En este sentido, la Fiscalía General del Estado sostiene que para poder mantener una acusación y fundamentar una sentencia condenatoria por este tipo delictivo del art. 143 CP, no es suficiente con que pueda demostrarse la relación de causalidad que existe entre los actos reiterados del acoso y el resultado suicidio de la víctima, sino que es el inductor el que tiene que incidir sobre alguien que previamente no estaba decidido a cometer la infracción, para que finalmente la lleve a cabo. Por esta razón, no sería subsumible en este tipo delictivo la conducta de aquel que “fuerza” al suicidio, por cuanto el suicida es

---

<sup>66</sup> QUINTERO OLIVARES, G. en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 78 y ss., citado por MENDOZA CALDERÓN, S., *op. cit.*, p. 76.

<sup>67</sup> TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., “Comentario previo al artículo 143” en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 562.

quien tiene que decidir libremente su muerte y la conducta del que fuerza sería constitutiva de un delito de homicidio o asesinato<sup>68</sup>.

Según la STS de 5 de mayo de 1988 (Ar. RJ 1988\3483), la inducción en un hecho delictivo se realiza cuando alguien, “mediante un influjo meramente psíquico pero eficaz y directo, se convierte en la causa de que otro u otros resuelvan cometer un delito y efectivamente lo cometan, lo que quiere decir: a) que la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que (previamente) no está decidido a cometer la infracción; b) que la incitación ha de ser intensa y adecuada de forma que motive suficientemente al inducido a la perpetración del hecho deseado; c) que se determine a un ejecutor determinado y a la comisión de un delito concreto; d) que el inducido realice efectivamente el tipo delictivo al que ha sido incitado y e) que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el crimen efectivamente se ejecute” (FJ2)<sup>69</sup>.

En el ámbito práctico, nos remitimos a tres de los sucesos más importantes a nivel nacional acaecidos durante los últimos años en el ámbito del *bullying* o acoso escolar entre menores: el primero sucedido en el año 2004, el ‘Caso Jokin’, el menor de 14 años que se suicidó precipitándose desde las murallas de la localidad de Hondarribia donde residía; el ‘Caso Carla’, la menor gijonesa también de 14 años que se suicidó tirándose al mar desde el acantilado de La Providencia en Gijón, el 11 de abril de 2013, como consecuencia del acoso reiterado que venía sufriendo en el colegio con insultos, agresiones

---

<sup>68</sup> Señala para estos casos también la Instrucción 10/2005, que aquél resultado muerte por suicidio que esté casualmente conectado con actos contra la integridad moral pero que no sean imputables a título de dolo, pueden ser castigados en su caso como homicidio imprudente (*vid.*, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *op. cit.*, p. 24).

<sup>69</sup> A efectos de enumerar los elementos necesarios para constituir la modalidad de autoría prevista para los casos de inducción al suicidio, según la doctrina del Tribunal Supremo y que desde entonces se ha reproducido en numerosas ocasiones en la jurisprudencia en relación al delito de inducción al suicidio, puede citarse también la STS de 16 de diciembre de 1989 (Ar. RJ 1990\1917), FJ3: “a) Un influjo psíquico consistente en la captación del ánimo del coprocesado mediante la sugestiva influencia que realizó sobre el mismo y que la sentencia describe minuciosamente; b) utilización de incitaciones y sugerencias encaminadas a convencerle de la necesidad de realizar el hecho para evitar los perjuicios que se derivarían para el inducido si no se llevase a efecto su ejecución; c) persistencia en la labor de captación de su voluntad; d) consecución de un acuerdo de voluntades mediante la decisiva intervención del inductor y e) imputación perfectamente objetivable de la causación final del resultado al agente inductor”. También, tal y como refiere la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1368/1992, de 11 de junio de 1992 (Ar. RJ 1992\5058), FJ8: “La inducción, que no requiere la anulación de una voluntad por la otra (por eso no se llega a la irresponsabilidad del inducido), tiene lugar cuando la acción ejecutada por el autor material haya sido producida por la influencia decisiva del inductor. La inducción sobre persona determinada, anterior al hecho delictivo, está aquí tan acreditada como para estimar al ahora recurrente instigador de la comisión delictiva. Como para estimarlo autor preeminente, que movió los hilos precisos, quizás inconscientemente, para propiciar la actuación también responsable de los otros coautores”.

y vejaciones por parte de sus compañeros de clase; y el tercero y más reciente, el ‘Caso Alan’, el joven transexual de 17 años que se suicidó el pasado 24 de diciembre de 2015 como consecuencia del acoso escolar sufrido dentro del centro educativo<sup>70</sup>. En relación a este último supuesto, los Tribunales no se han pronunciado todavía, por lo que explicaremos únicamente los dos primeros.

El acoso escolar, ya sea directa o indirectamente, conduce en ocasiones a un fatal e indeseable desenlace, el suicidio de la víctima. Tal y como se desprende de los hechos probados y reproducidos en la sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián (Guipúzcoa), núm. 86/2005, de 12 de mayo de 2005 (Ar. ARP 2005\214), Jokin decidió quitarse la vida para poner fin a la agonía que venía sufriendo a lo largo del curso escolar, como consecuencia del maltrato constante y persistente que recibía por parte de ocho compañeros de su instituto. La inducción al suicidio prevista y penada en el art. 143 CP requiere una colaboración, una prestación coadyuvante que ofrezca una cierta significación y eficacia en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia, es decir, una conducta por parte del sujeto activo de colaboración prestada a la muerte querida por otra persona en relación de causalidad con su producción y con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma, de tal modo que sea el propio suicida el que tenga en todo momento el dominio del hecho.

La inducción tiene que ser directa, ejercerse sobre el psiquismo de un ejecutor material determinado y ha de ir dirigida a la realización de una infracción penal concreta. Se trata entonces de una autoría material del ejecutor y una autoría intelectual del instigador, pues este último es quien incita adecuada y suficientemente al inducido a la perpetración del hecho, por lo que estaríamos ante una inducción dolosa, directa hacia un hecho determinado y dirigida a una persona concreta<sup>71</sup>. En este supuesto, entiende el Tribunal que existe una falta de dolo directo por parte de los autores, es decir, que cuando los menores maltrataban a la víctima, lo hacían sin intención de provocar en Jokin el deseo de quitarse la vida, puesto que uno de los requisitos que se exige en este tipo penal, es

---

<sup>70</sup> EL MUNDO, “Un menor transexual de 17 años se suicida por acoso escolar en Barcelona”, *El Mundo*, 2015, <<http://goo.gl/wlHMQx>> (Acceso 20 de junio de 2016).

<sup>71</sup> Véase también en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1986 (Ar. RJ 1986\1964), FJ2: “La influencia persuasiva del instigador viene a ser determinante de la decisión adoptada por el autor material de perpetrar el acto criminoso, lo que le torna al primero en partícipe, sin perjuicio de reconocérsele como generador o ‘autor intelectual’ del hecho realizado por otro”.



que el inductor sea consciente de que realiza sus actos con el fin de que la víctima se suicide<sup>72</sup>.

No cabe centrar de manera exclusiva el fatal desenlace de Jokin en la conducta de los ocho menores imputados, pues aunque esta influyera, existen otras causas adicionales que le han podido llevar a tomar esa decisión. En este sentido, el doctor Mayoral, Jefe de Sección de la Unidad de Psiquiatría Infanto-Juvenil del Hospital de Donostia, considera que el acoso no es la única causa del suicidio para este caso, porque aunque la agresión de los menores fuera un factor desencadenante, existieron otros elementos que no se han tenido en cuenta a la hora de enjuiciar los hechos –estilo cognoscitivo de pensamiento, factores biológicos, factores familiares...–. A pesar de haber obtenido un estudio psicosocial de los ocho imputados mediante la realización de un test de personalidad a cada uno de ellos y entrevistándose con sus padres, “esto nos falta de Jokin y por ello hay una parte importante de su personalidad y entorno que no podemos dar por probada y que unido a lo vivido fueron los motores que le impulsaron a su desenlace [...]. Bajo ningún concepto ni elemento de prueba de los analizados en la vista podemos concluir que ninguno de los ocho menores, tan si quiera [sic, por si quiera] en su actuación grupal que es la que les hacía más fuertes y despiadados, ha sido inductor a la muerte de Jokin, no ha pasado por su cabeza en ningún momento que esto iba a ocurrir. Que le causaban daño sí, como analizaremos en el tipo imputado por el Ministerio Fiscal, pero que su actividad lesiva y vejatoria iba encaminada a buscar un suicidio no”<sup>73</sup>.

En un primer momento, los ocho menores fueron condenados a la medida de dieciocho meses de libertad vigilada como autores de un delito contra la integridad moral y, a su vez, se impuso también la medida de tres fines de semana de permanencia en un centro educativo a cuatro de ellos por una falta de lesiones. Más adelante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. 178/2005, de 15 de julio de 2005 (Ar. JUR 2005\174855), declaró a siete de los ocho menores autores de un delito

---

<sup>72</sup> Así lo afirman, MENDOZA CALDERÓN, S., *op. cit.*, pp. 77 y 78 y FANJUL DÍAZ, J. M., *op. cit.*, pp. 6 y 7. En el mismo sentido, el Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián (Guipúzcoa) en su sentencia núm. 86/2005, de 12 de mayo de 2005 (Ar. ARP 2005\214), FJ4: “Así las cosas, es evidente que no concurren en el presente supuesto los requisitos del tipo aludido por la acusación particular, puesto que se requiere un dolo directo en el inductor a la consecución del hecho criminal y, en modo alguno estos ocho menores en su comportamiento hacia Jokin, basado en insultos, agresiones y vejaciones, pensaron que su compañero iba a tomar esta trágica decisión”.

<sup>73</sup> Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián (Guipúzcoa) núm. 86/2005, de 12 de mayo de 2005 (Ar. ARP 2005\214), FJ4.

contra la integridad moral y de un delito contra la salud psíquica, imponiéndoles una medida de dos años de internamiento en centro educativo en la modalidad de régimen abierto. El contenido de la medida se dividió en dos períodos: durante el primer año, realización de actividades del proyecto educativo en los servicios del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual y, durante el segundo año, régimen de libertad vigilada, asignando a esta medida el contenido dispuesto por la Juez de Menores en la sentencia recurrida al efecto. Por otro lado, a la otra menor del total de los ocho autores integrantes del grupo delictivo, se le impuso la medida de dos fines de semana de permanencia en un centro educativo, como autora de una falta de maltrato de obra<sup>74</sup>.

Más adelante, el Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián (Guipúzcoa) acordó mediante auto de 15 de septiembre de 2005, la suspensión de la ejecución del fallo de la medida de un año de internamiento en régimen abierto, impuesto en la sentencia de la Audiencia Provincial a los menores, pero condicionado a que cumpliesen dos años de libertad vigilada, por lo que si las condiciones expresadas en esta medida no se cumplieran, la Juez alzaría la suspensión y procedería a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 1ª), en su auto núm. 109/2005, de 11 de octubre de 2005 (Ar. JUR 2005\260162), revocó el auto del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 15 de septiembre de 2005 y emitió otra resolución por la que se acordó la ejecución de las medidas de internamiento en régimen abierto y permanencia en centro educativo impuestas en la sentencia de la Audiencia, de fecha 15 de julio de 2005<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> La Audiencia Provincial ratificó el pronunciamiento absolutorio referido al delito de inducción al suicidio, al tratarse de una decisión que no fue recurrida en apelación: “El deslinde del marco sancionador-educativo tiene como referente único los delitos que este Tribunal, dentro de los límites fijados por las partes, ha considerado cometidos por los menores. La petición de condena de los menores como autores de un delito de inducción al suicidio, que la acusación particular formuló ante el Juzgado de Menores, no ha sido mantenida en el recurso de apelación. Por lo tanto, el Tribunal no ha tenido ocasión de examinar la procedencia de la mentada pretensión, dada la vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del principio acusatorio. Por ello, la muerte de Jokin no constituye, en términos jurídico-penales, un resultado atribuible a los menores acusados (...)” (FJ5). De igual manera, la Audiencia ratificó el pronunciamiento referido a la condena de cuatro de los menores como autores de una falta de lesiones –ahora ‘delito leve’ de lesiones con la nueva reforma– a la medida de tres fines de semana de permanencia en centro educativo; sin embargo, revocó el resto de pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida del Juzgado de Menores.

<sup>75</sup> El art. 40.1 LORPM establece que el Juez de Menores puede acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, pero la ejecución no es un marco jurídico que permita la revisión de la idoneidad de la clase de sanción pergeñada mediante el cuestionamiento de la línea discursiva elaborada en sentencia firme de la Audiencia Provincial. La Juez de Menores convierte entonces la fase de ejecución de la sentencia en una instancia revisora del discurso argumental de la Audiencia para fundamentar el tipo de reacción jurídica anudable a las infracciones penales cometidas por los menores enjuiciados, entendiendo que el programa de ejecución de la medida de internamiento en régimen abierto no permitiría el cumplimiento de los objetivos reeducadores pretendidos; sin embargo, esta cuestión ya fue ponderada por la Audiencia Provincial en el FJ5 de su sentencia. De esta forma, se desprende que la Juez

Respecto al caso de Carla, es importante señalar que uno de los problemas que se vienen observando desde entonces en los supuestos de acoso escolar, es la presencia de patrones de género, es decir, se produce un conflicto de rol de género cuando estos patrones son rígidos, sexistas o restrictivos, de tal forma que provocan una limitación personal, una devaluación o una desvalorización en las víctimas que lo sufren. La naturaleza del conflicto se centra, principalmente, en que el individuo no consigue adecuarse a las normas de género porque incumple el código o los estereotipos clásicos de las nociones de masculinidad o feminidad<sup>76</sup>. En este sentido, la violencia relacionada con el género y la incapacidad para aceptar las diferencias y la diversidad, no sólo deben entenderse como una violencia dirigida contra las mujeres en su totalidad por razón de sexo y género, sino que también es ejercida contra los hombres por no “cumplir” con esa noción de masculinidad propia de nuestras sociedades actuales. Esta reflexión nos lleva a pensar en las dificultades por las que pueden pasar ciertos colectivos al sentirse rechazados porque algún sector del alumnado no acepte su identidad sexual y tampoco conciba una comunidad heterogénea compuesta por distintos roles de género.

Carla comenzó a tener problemas de manera asidua en el colegio en sus relaciones con los compañeros de clase, principalmente, porque varias alumnas se burlaban de ella por un ligero defecto de estrabismo que padecía o sino la insultaban llamándola “virola”, “lesbiana” o “bollera” porque se había divulgado por el centro que estaba manteniendo una relación afectiva con otra chica. Los incidentes fueron en aumento y cada vez más constantes a medida que pasaba el curso escolar, e incluso, las alumnas que la acosaban, aprovechaban los momentos del recreo y los descansos para mofarse de ella reiteradamente, toda vez que aprovechaban la ocasión para incitar a otras alumnas a secundarlas. Todas estas manifestaciones de violencia escolar revelan la incapacidad por parte de quienes la ejercen, de asumir y respetar la diversidad de identidades tanto culturales, nacionales, étnicas, sociales o sexuales, en tanto que la violencia escolar ha pasado de estar centrada exclusivamente en la violencia heterosexual, a incluir la

---

de Menores confirió a la fase de ejecución una dimensión revisora que no encuentra cobijo alguno en el ordenamiento jurídico vigente; alteró las reglas de distribución de funciones jurídicas de los órganos judiciales en las diversas instancias; e incluso atribuyó al Equipo Técnico una competencia decisoria que no se contiene en el articulado del derecho positivo aplicable (*vid.*, sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 1ª), núm 109/2005, de 11 de octubre de 2005 (Ar. JUR 2005\260162), FJs 4 y 5).

<sup>76</sup> NAVARRO OLIVAS, R., LARRAÑAGA RUBIO, E. y YUBERO JIMÉNEZ, S., “El conflicto de rol de género masculino y su vinculación con el acoso escolar (Bullying)” [En línea], *Feminismo/s*, núm. 25, 2015, p. 92, <<https://goo.gl/iQxV4v>> (Acceso el 13 de junio de 2016).

violencia homofóbica contra el alumnado –o profesorado– lésbico, gay, bisexual o transgénero por cuestiones de orientación sexual. La violencia homofóbica se produce por la exclusión de cualquier versión del género, de identidad sexual o de relaciones sexuales que no sean las versiones hetero-normativas; sin embargo, la diversidad se hace cada vez más visible en nuestra sociedad con las experiencias de la globalización y la ruptura de la “falacia de la homogeneidad social”<sup>77</sup>.

Si bien ya lo habíamos señalado con anterioridad, los centros educativos no deben permanecer indiferentes y adoptar una actitud pasiva frente al problema entendiendo que es mejor no intervenir, sino que lo realmente fundamental es no perder de vista la situación y comprender que los menores de edad también son titulares de derechos fundamentales protegidos a nivel constitucional e internacional, por lo que esta postura de indiferencia sería inaceptable tanto desde un punto de vista pedagógico como jurídico. La respuesta del centro educativo tiene que abordar el conflicto desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los menores víctimas de acoso escolar, pero también desde los valores democráticos del respeto, la tolerancia y el pluralismo. De no hacerlo así, estaríamos ante una actitud institucional homofóbica caracterizada por un hermetismo dentro de los patrones de género al permitir la transgresión de los derechos de los menores. Asimismo, a través de este delito de acoso escolar, se castigan todos aquellos comportamientos que vulneren gravemente la integridad moral del menor, derecho protegido por el art. 15 CE, pero también podría resultar afectado su derecho a la educación tipificado en el art. 27 CE. En este sentido, parece evidente que el centro escolar es el primer sujeto obligado a proteger ese derecho constitucional que tiene por objeto “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, por lo que no se puede concebir el respeto del derecho a la educación, si el propio centro permite que el alumnado se insulte, amenace o agreda en sus relaciones interpersonales<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Sobre la violencia escolar, con especial atención a la violencia por razón de género, VALVIDARES SUÁREZ, M. L., *op. cit.*, pp. 25 y 26.

<sup>78</sup> Los menores de edad son titulares de derechos fundamentales y cualquier actuación de los sujetos implicados en los casos de acoso escolar, debe girar en torno a este criterio. Por tanto, siempre deben tenerse en cuenta los derechos del menor que sufre acoso, como son el derecho a la vida, al honor, a la integridad física y moral, a la igualdad y no discriminación y a la educación. Cualquiera de estos derechos puede verse afectado, por lo que una situación de acoso no puede ser entendida como una situación “normal” entre adolescentes que les sirva simplemente para madurar o crecer, ya que este problema debe ser afrontado con un grado de tolerancia cero por parte de los centros docentes e intervenir cuantas veces resulte necesario para solventar el problema (*vid.* VALVIDARES SUÁREZ, M. L., *op. cit.*, pp. 22-24).

En el caso de Carla los responsables del centro escolar, a pesar de que tuvieron conocimiento de algunos incidentes puntuales, no adoptaron ninguna medida correccional que permitiera detectar y evitar el acoso sufrido de la menor, ni tampoco consta que se hubieran comunicado los incidentes a sus padres ni a los de las menores implicadas. El Fiscal solicitó que se impusiera a las dos menores acosadoras, en concepto de coautoras, la medida de realización de tareas socioeducativas durante un período de cuatro meses, orientadas a mejorar la empatía y sus emociones, controlar los impulsos y habilidades sociales, y asumir las consecuencias de sus actos. Finalmente, en la sentencia del Juzgado de Menores Único de Oviedo núm. 380/2014, de 30 de diciembre de 2014, tras la incoación del expediente de reforma de las menores y una vez remitido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que calificaba los hechos como constitutivos de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, las menores y la defensa, así como la acusación particular, manifestaron su conformidad con los hechos y la medida impuesta, por lo que se ratificó la conformidad prestada y se dictó sentencia con la que igualmente se mostraron conformes y fue declarada firme en ese momento.

## **6. LA VULNERABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD ANTE LA EXPANSIÓN DE LAS REDES SOCIALES Y LAS VÍAS DE TELECOMUNICACIÓN**

En este apartado analizaremos los riesgos a los que están sometidos los menores en el uso de las redes sociales: el *ciberbullying* y el *sexting*.

### **6.1 El acoso cibernético o *ciberbullying* como consecuencia del crecimiento y desarrollo de Internet**

A lo largo de estos últimos años, como consecuencia del impulso de las nuevas tecnologías y el desarrollo de Internet, ha surgido en nuestra sociedad un método nuevo de acoso y de carácter mixto, más conocido como acoso cibernético o *ciberbullying*. Esta modalidad consiste en la utilización y/o difusión de información de carácter lesivo a través de los dispositivos móviles –*smartphones, tablets...*– que se “cuelga” en Internet por medio de las redes sociales –Facebook, Instagram, Twitter, Youtube...– o se transmite de forma inmediata entre el alumnado o terceras personas ajenas a las situación, con el objetivo de destruir psíquica y moralmente a la víctima que se ve pública y

generalmente denigrada<sup>79</sup>. Nos encontramos entonces ante una conducta de acoso entre iguales a través del uso de las TIC.

El término ‘ciberacoso’ fue utilizado por primera vez por el educador canadiense Bill BELSEY, quien definió este fenómeno como el uso de las TIC para apoyar deliberada y repetidamente, un comportamiento hostil de un individuo o grupo, con la intención de hacer daño a otras personas<sup>80</sup>. Esta modalidad relativamente novedosa ha sido fruto de la integración de las redes sociales tanto en las relaciones personales y sociales como en las relaciones académicas del alumnado dentro de su dinámica escolar. Este ciberacoso, cibermaltrato, *ciberbullying* o acoso *on line*, podría definirse también como aquel daño repetido e intencionado que ocasiona un individuo o un grupo de personas a través del uso de medios electrónicos o Internet, y contra el que la víctima no puede defenderse por sí misma. De un modo más estricto, el *ciberbullying* “supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de vídeos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos”<sup>81</sup>.

En este sentido, resulta imprescindible señalar tres aspectos fundamentales en los que el acoso tecnológico o cibernético se distingue de lo que se considera un acoso tradicional o común: a) La situación de acoso no sólo se desarrolla dentro del ámbito escolar sino que también continúa fuera del mismo, por lo que las víctimas del ciberacoso no dejan de recibir mensajes difamatorios mientras están conectados; b) Además de existir un acosador principal, también puede implicar a un grupo numeroso de personas y por lo general, mayor que en el acoso tradicional y c) Esta modalidad lo que permite es invisibilizar a los agresores sobre sus víctimas, por lo que se refuerza su posición de dominio y crea una falsa sensación de impunidad en el acosador<sup>82</sup>. Además, otro aspecto

---

<sup>79</sup> GARCÍA ESTEBAN, M. D., *op. cit.*, p. 50.

<sup>80</sup> En su versión original, “Cyberbullying involves the use of information and communication technologies to support deliberate, repeated, and hostile behaviour by an individual or group, which is intended to harm others” (*vid.* BELSEY, B., “Cyberbullying: An Emerging Threat to the “Always On” Generation” [En línea], *Bullying.org*, Canadá, 2005, p. 2, <<http://goo.gl/TAFxNg>> (Acceso el 24 de junio de 2016)).

<sup>81</sup> OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, *Guía legal sobre ciberbullying y grooming* [En línea], Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), Madrid, 2009, p. 3, <<http://goo.gl/qW62Gr>> (Acceso el 27 de junio de 2016). Al respecto, es importante señalar que el 28 de octubre de 2014 se modifica el nombre de INTECO al de Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE).

<sup>82</sup> FELIX MATEO, V., SORIANO FERRER, M., GODOY MESAS, C. y SANCHO VICENTE, S., “El ciberacoso en la enseñanza obligatoria” [En línea], *Aula Abierta*, vol. 38, núm. 1, 2010, pp. 47-48, <<http://goo.gl/6Wcxw2>> (Acceso el 24 de junio de 2016), citado por VALVIDARES SUÁREZ, M. L., *op. cit.*, p. 18.

a tener en cuenta, es que la víctima del *ciberbullying* no tiene por qué ser un compañero de clase o del colegio, sino que puede ser cualquier persona con la que se tenga contacto a través de Internet, el móvil o incluso los videojuegos. En definitiva, la gran diferencia reside en que el acoso cibernético está adaptado a un entorno digital donde los diferentes medios tecnológicos y las plataformas virtuales, van a permitir al acosador ampararse en el anonimato para atacar a la víctima, amenazarla e intimidarla, o bien va a difundir, divulgar o enaltecer su comportamiento y superioridad frente a los demás.

Una vez tenemos identificados los principales rasgos distintivos que existen entre el *bullying* y el *ciberbullying*, a pesar de que ambas modalidades continúen compartiendo algunas características –agresividad de la conducta, desequilibrio entre el agresor y la víctima o la continuidad en el tiempo de la agresión– cabe considerar, por otra parte, algunas particularidades del acoso cibernético o virtual<sup>83</sup>:

- Amplia audiencia: El público es potencialmente mayor que el de cualquier agresión tradicional.
- Anonimato y sensación de impunidad: No es necesario que sea presencial, por lo que el agresor puede sentirse menos culpable o tener menos empatía por la víctima. El empleo de falsas identidades y la invisibilidad que aporta en muchas ocasiones la red de Internet, favorece la propagación del fenómeno y la angustia de la víctima.
- En cualquier lugar y momento: La movilidad y conexión de las nuevas tecnologías de la comunicación provoca que se traspasen los límites temporales y físicos que, sin embargo, hay en los centros escolares.
- Imperecedero: El contenido digital puede quedar almacenado durante un largo período de tiempo en los servidores y dispositivos electrónicos.
- Rapidez y comodidad: Las nuevas tecnologías tienen la capacidad exponencial de poder propagar en un breve y corto espacio de tiempo, cualquier tipo de mensaje o información de forma rápida y sencilla.
- La fuerza física o el tamaño no afecta: En este contexto es innecesaria para acosar a la víctima.

---

<sup>83</sup> ÁLVAREZ IDARRIAGA, G., “Intervención con adolescentes víctimas de *ciberbullying*: un abordaje desde el trabajo social” [En línea], *Trabajo Social Hoy (TSH)*, núm. 74, 2015, p. 80, <<http://goo.gl/z2uXPP>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

- El acosador no marginal: En el ámbito del *bullying* o acoso *off line*, los acosadores suelen tener malas relaciones con los profesores y su imagen social es negativa; en cambio en el *ciberbullying*, los agresores pueden tener una perfecta e impecable imagen social.

El *ciberbullying* es un fenómeno cada vez más extendido y no puede obviarse que, hoy en día, el desarrollo personal del menor se encuentra casi totalmente condicionado por la sociedad tecnológica en la que vivimos, de forma y manera que, en la actualidad, Internet se considera uno de los pilares más importantes en el ámbito de la comunicación e información; además, es una herramienta imprescindible para la relación y contacto de los menores con el entorno social. La revolución tecnológica de Internet ha sido uno de los mayores logros de nuestra sociedad y con mayor repercusión en la historia de la humanidad. No cabe duda de que Internet forma parte de nuestra vida diaria y es una herramienta de gran utilidad para la comunicación, el ocio y el tiempo libre, pero sobre todo, es un instrumento con el que los menores de edad se desenvuelven con relativa facilidad y de forma natural.

En el ámbito internacional, la UE ha mostrado cierta preocupación ante la actual situación de los jóvenes en el mundo de la era digital, mediante la publicación de varias estrategias y proyectos para proteger a los niños y adolescentes de la violencia virtual. En el año 2012, la Comisión Europea publicó el documento ‘Nueva estrategia para mejorar la seguridad en Internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes’, un plan destinado a ofrecer a los jóvenes las herramientas y competencias digitales necesarias para beneficiarse plenamente y de forma segura, del mundo digital. Este proyecto, a grandes rasgos, aspira a: crear un mercado de contenidos educativos, creativos e interactivos, mediante la colaboración de la Comisión Europea y los EEMM; aumentar la sensibilización y seguridad en línea; intensificar el aprendizaje digital de los jóvenes y crear un entorno virtual seguro a través de la aplicación de medidas que eviten el contacto con comportamientos o contenidos nocivos<sup>84</sup>.

También destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068(INI)), para establecer medidas de prevención y de intervención en la lucha contra los contenidos ilícitos e

---

<sup>84</sup> Vid., COMISIÓN EUROPEA, *Agenda Digital: Nueva estrategia para mejorar la seguridad en Internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes* [En línea], Comisión Europea – IP/12/445, Bruselas, 2012, p. 2, <<http://goo.gl/Z7reGf>> (Acceso el 27 de junio de 2016).



inadecuados contra los menores; protegerlos de cualquier situación de acoso, discriminación o violencia virtual; controlar los posibles riesgos sustanciales contra la intimidad y dignidad de los menores que se encuentran entre los usuarios más vulnerables; o solventar los peligros que entraña Internet para los menores, mediante la erradicación de la delincuencia cibernética, la intimidación, la manipulación o el acoso<sup>85</sup>.

Por otra parte, la Comisión Europea ha publicado recientemente la ‘Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: un ciberespacio abierto, protegido y seguro’<sup>86</sup>, cuyo objetivo consiste en velar por un crecimiento seguro de la economía digital, prevenir y resolver mejor las perturbaciones de la red y ciberataques o fomentar una política internacional del ciberespacio de la UE que promueva el respeto de los valores europeos esenciales.

A diferencia del *bullying*, el ciberacoso es un fenómeno que no había generado estudios ni investigaciones hasta épocas recientes. Aunque la primera investigación a nivel nacional se realizó en el año 2007 por parte del Defensor del Pueblo con su estudio ‘Violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006 (Nuevo estudio y actualización del Informe 2000)’, ya desde esa fecha, el ciberacoso ha pasado a ser objeto de numerosos estudios y trabajos de investigación debido a su gran repercusión y al aumento de las severas consecuencias en el bienestar psicológico de la víctima<sup>87</sup>. La Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña publicaron su primera investigación en abril de 2016, titulada ‘I Estudio sobre el *bullying* según los afectados’, uno de los trabajos más recientes en este ámbito y cuyo objetivo es analizar el problema desde la perspectiva del menor que lo sufre o el adulto que lo denuncia. El problema fue analizado sobre una base de 25.000 llamadas atendidas por acoso escolar en el período 2009-2015, donde pudo resaltarse que los casos atendidos en el año 2015, habían crecido en un 75% frente al año anterior. El margen de edad de los casos se sitúa entre los 11 y 13 años, con un 46% en el 2015 y con una media general de edad de 11,9 años<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068(INI))* [En línea], DOUE, 2012, C 419/ 35-37, <<http://goo.gl/d1btex>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

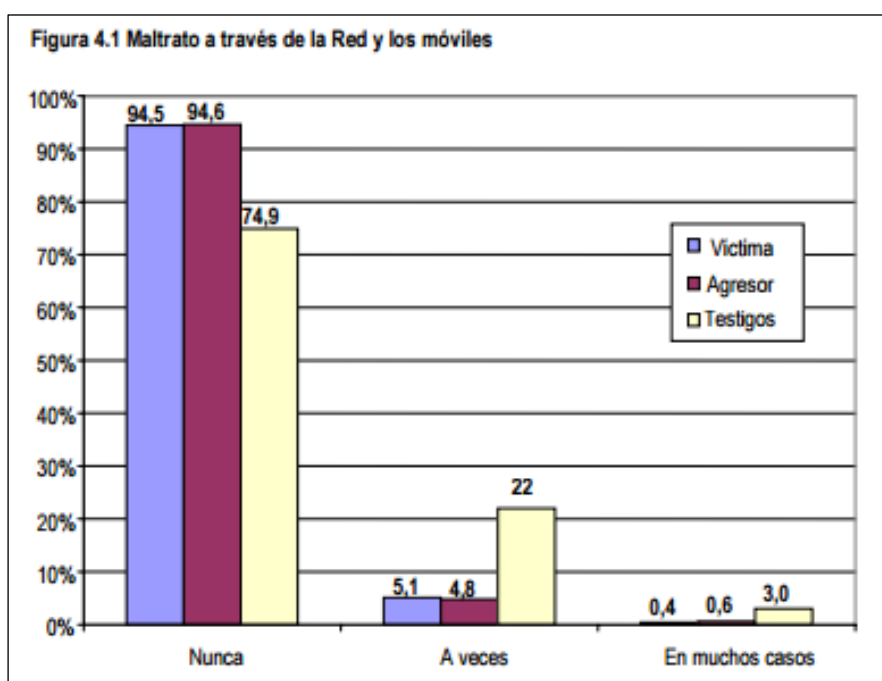
<sup>86</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: un ciberespacio abierto, protegido y seguro* [En línea], Comisión Europea, Bruselas, 2013, <<http://goo.gl/xB6cBS>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

<sup>87</sup> En este sentido, puede consultarse ÁLVAREZ IDARRIAGA, G., *op. cit.*, pp. 76-79.

<sup>88</sup> FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Acoso escolar: I Estudio sobre el ‘bullying’ según los afectados y líneas de*



Fondo documental: Acoso escolar: I Estudio sobre el 'bullying' según los afectados y líneas de actuación – Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña



Fondo documental: Violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006 (Nuevo estudio y actualización del Informe 2000) – Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo elaboró esta segunda estadística sobre el maltrato en la red de Internet y la telefonía móvil, en el que dividió los datos según la frecuencia de las actuaciones: a) Nunca; b) A veces y c) En muchos casos. Según podemos observar en el gráfico, un 5,1% de las víctimas reconocieron haberlo sufrido de forma esporádica; un 0,4% de manera frecuente y el 94,5% dijo no haberlo sufrido nunca a través de esta

actuación [En línea], Fundación ANAR, Madrid, 2016, pp. 8-11, <<http://goo.gl/1QepaG>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

modalidad. En el año 2007, el Defensor del Pueblo destacó que el hecho de utilizar las nuevas tecnologías para llevar a cabo un verdadero acoso escolar, podía entenderse como una forma de hacer los abusos y los ataques más ofensivos para las víctimas y no una nueva categoría de maltrato o acoso escolar; sin embargo, a día de hoy, la gran mayoría de los trabajos y estudios científicos de este problema, clasifican el *ciberbullying* como una nueva modalidad de acoso entre iguales<sup>89</sup>. A estos efectos, la realización de nuevos trabajos para concienciar sobre la incidencia del impacto de Internet en el maltrato entre iguales ha sido muy importante, toda vez que transcurrido un tiempo desde la elaboración de este estudio y ante la subsistencia del grave problema, el Defensor del Pueblo en el año 2015 decidió redactar un Informe sobre la materia y consultar a todas las autoridades educativas, tanto de la Administración General del Estado como de la Administración autonómica, la Fiscalía de Menores y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para poder diagnosticar los problemas y las actuaciones que se hayan llevado al efecto<sup>90</sup>. La finalidad de este nuevo Informe es, principalmente, conocer y estudiar los nuevos aspectos que han podido incidir en este fenómeno y elaborar nuevas recomendaciones o sugerencias para progresar en la erradicación de este problema. En la actualidad, ya se ha recibido la mayoría de la información solicitada y se está trabajando en la elaboración de un nuevo Informe que se espera que sea de gran utilidad para la comunidad educativa y las familias de los menores, con el fin de prevenir y evitar que esta lacra continúe latente todavía en nuestra sociedad.

En atención a la problemática expuesta, según un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicado en el mes de marzo de 2016, España es uno de los países donde más ciberacoso o acoso virtual sufren los menores, especialmente, los menores de edad de 13 años. Debido a este incremento, se ha podido observar cómo el hecho de padecer este tipo de situaciones puede llegar a provocar en los menores resultados negativos para su salud mental, tales como depresiones, autolesiones e incluso intentos

---

<sup>89</sup> Al respecto, DEFENSOR DEL PUEBLO, *Violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006 (Nuevo estudio y actualización del Informe 2000)* [En línea], Defensor del Pueblo, Madrid, 2007, pp. 147 y 148, <<https://goo.gl/5ByUgG>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

<sup>90</sup> Con las actuaciones de oficio iniciadas ante las distintas autoridades a lo largo de estos últimos años, se pretende constatar la atención que se presta a este asunto, las intervenciones que se han llevado a cabo y mostrar los resultados obtenidos en los cursos comprendidos en el período 2012-2015. Por esta razón, el Defensor del Pueblo ha prestado una especial atención a este problema desde su primer Informe y ha podido llevar a cabo multitud de actuaciones para poder elaborar un nuevo Informe al respecto el próximo año y que se hará público en los próximos meses (*vid.*, DEFENSOR DEL PUEBLO, *Los niños y los adolescentes en el Informe del Defensor del Pueblo 2015*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2016, p. 61, <<https://goo.gl/isyaRo>> (Acceso el 24 de junio de 2016)).

de suicidio. Cabe considerar, por otra parte, que la falta de denuncia por parte de los menores, víctimas de acoso, es otra de las causas y motivos principales dentro de todo este proceso de deterioro psicológico. El mal rendimiento académico, los comportamientos violentos, las dificultades o diferencias entre los compañeros, el fraude y la provocación sexual o el consumo de drogas, son otras de las múltiples consecuencias de esta nueva modalidad de acoso entre menores a través de las redes sociales. El informe de la OMS recoge datos estadísticos de un total de 42 países de Europa y América del Norte, y coloca a España entre los Estados donde el *ciberbullying* está más presente; concretamente, nuestro país ocupa la séptima posición en el *ranking* mundial de la OMS. Esta posición, por detrás de países como Lituania, Rusia o Bulgaria, se refiere a aquellas situaciones donde los menores de edad de 13 años han recibido amenazas o insultos a través de los servicios de mensajería móvil (Whatsapp) o por medio de las redes sociales, al menos, dos o tres veces al mes. Mientras tanto, en las otras dos categorías del *ranking* de la OMS, en los menores de edad de 11 y 15 años, España se sitúa en una posición menos destacada aunque también continúa dentro de los veinte primeros países donde el fenómeno tiene más incidencia. Para la elaboración de estos datos estadísticos, fue necesario entrevistar a 31.061 jóvenes de un total de 408 centros de enseñanza de todas las CCAA y, a pesar de que nuestro país se sitúa entre los que menos acoso escolar tradicional se denuncia, la comunicación a través de las redes sociales y las nuevas tecnologías está cada vez más presente entre los jóvenes españoles<sup>91</sup>.

La investigadora principal en España de este informe de la OMS, Carmen Moreno, indicó que desde hace unos años se ha identificado una nueva tendencia en nuestro país conocida como '*bully victim*', es decir, una persona que es víctima de acoso pero que a su vez también acosa a los demás por no saber defenderse de otra manera o no tener una red social y familiar de apoyo que la ayude. Los insultos, el maltrato psicológico, la divulgación de rumores infundados, la exclusión del grupo, la difusión de fotos o cualquier otro contenido gráfico en las redes sociales e Internet, son algunos de los ejemplos de acoso escolar que se citan en este informe. El estudio de la OMS también ha querido destacar que la tendencia del acoso se va reduciendo con la edad, por lo que el momento de máxima incidencia se produce a los 11 años en los chicos y entre los 11 y 13 años en las chicas pero, para ambos casos, la cifra decae a partir de los 15 años.

---

<sup>91</sup> Los países que tienen los niveles más bajos de situaciones de acoso tradicional son Armenia y Suecia, con cifras de entre el 3% y 7% y, por el contrario, los países con el nivel más alto son Lituania, Letonia o Rusia con más del 20% de los casos estudiados.

Mientras que el informe recoge que los menores que se encuentran inmersos en alguna causa de vulnerabilidad social –como puede ser la falta de medios y recursos económicos– son más propensos a sufrir acoso, en el plano de los acosadores no existe una relación clara y directa entre estos y su situación económica familiar<sup>92</sup>.

De acuerdo con los diferentes tipos de acciones que pueden englobarse dentro de la temática del *ciberbullying*, podríamos destacar las siguientes<sup>93</sup>:

- Publicar información, vídeos, imágenes o cualquier otro contenido de carácter comprometido para hacer daño a la víctima, humillarla y avergonzarla en su entorno<sup>94</sup>.
- Etiquetar en fotografías ofensivas o asociar comentarios indeseables a las mismas para exponer a la persona implicada a posibles observaciones, comentarios y expresiones de terceros.
- Crear *rankings* negativos, como por ejemplo, dar de alta –incluso con una fotografía de perfil– en una red social para votar a la víctima como el/la más feo/a, tonto/a o cualquier otro aspecto de carácter despectivo.

---

<sup>92</sup> EL PERIÓDICO, “España figura entre los países donde más ciberacoso sufren los menores” [En línea], *El Periódico*, 2016, <<http://goo.gl/BkOVvd>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

<sup>93</sup> FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Reírte con el bullying te...*, *op. cit.*, p. 7. En esta misma línea, han sido muchos los autores que han establecido y detallado una clasificación más explícita de las distintas formas de acoso, véase al respecto: a) Insultos electrónicos, mediante un intercambio breve y acalorado en contextos públicos de las redes sociales; b) Hostigamiento, consistente en el envío de mensajes ofensivos reiterados y se diferencia del primero en que este es a largo plazo y no hay un intercambio recíproco; c) Denigración, a través de la publicación de información despectiva y falsa; d) Suplantación, cuando el acosador se hace pasar por la víctima y envía mensajes negativos a otras personas; e) Desvelamiento y sonsacamiento, el primero consiste en revelar información de carácter comprometido y el segundo, tratar de convencer a otra persona para que revele información personal para poder chantajear después a la víctima; f) Exclusión y ostracismo, se trata de una exclusión online para aislar a la víctima socialmente; g) Ciberpersecución, se refiere al uso de las comunicaciones electrónicas para perseguir a otra persona mediante mensajes amenazantes y h) Difusión de agresiones físicas, cuando alguno de los acosadores graba las agresiones a la víctima y posteriormente las cuelga en la red para difundir su contenido (*vid.* ÁLVAREZ IDARRIAGA, G., *op. cit.* p. 81).

<sup>94</sup> El uso frecuente de la telefonía móvil y los ordenadores, multiplica enormemente las posibilidades de hacer daño y la rapidez de la difusión de los contenidos. Hoy en día, la utilización extendida de los *smartphones* se ha convertido en un instrumento fundamental para alcanzar estas finalidades, toda vez que han aparecido nuevas conductas de agresiones electrónicas como el *happy slapping*, una acción realizada por un grupo de personas –generalmente adolescentes– que abordan a otra y, sin motivo aparente, lo agreden mientras filman la acción con sus teléfonos móviles. Posteriormente, la grabación se publica en Internet, las redes sociales o se difunde a través de Whatsapp (*vid.* BARTRINA ANDRÉS, M. J., “Conductas de ciberacoso en niños y adolescentes. Hay una salida con la educación y la conciencia social” [En línea], *Revista Educar*, 2014, vol. 50, núm. 2, pp. 387-388 y 393-394, <<http://goo.gl/u01fgA>> (Acceso el 4 de julio de 2016)).

- Crear un perfil falso en una red social y escribir confesiones en primera persona con situaciones personales falsas o demandas explícitas de contactos sexuales para humillar o avergonzar a la víctima.
- Suplantar su identidad dejando comentarios ofensivos en foros públicos o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima.
- Cualquier otra acción de carácter similar cuya intención sea intimidar, acosar o humillar a la víctima a través de las TIC.

De la misma manera que para el acoso tradicional, la intervención a tiempo del centro escolar resulta fundamental, los centros también están obligados a inmiscuirse ante una situación de *ciberbullying* y disponer de las herramientas necesarias para su detección y prevención. Por este motivo, resulta necesario que los centros informen, formen y sensibilicen correctamente para su prevención, puesto que los menores van a estar permanentemente conectados en su día a día a las redes sociales. Es por esto que hay que advertir a los adolescentes del uso y las conductas de riesgo a las que están expuestos por el mal uso de las tecnologías. A título ilustrativo, la “formación en cascada” es una metodología que puede llegar a favorecer notablemente la resolución y gestión de situaciones de maltrato y acoso entre compañeros en relación con las conductas de ciberacoso. Lo que se pretende con dicha metodología, es que aquellos adolescentes de cursos mayores formen y adviertan a sus compañeros más pequeños sobre las nuevas tecnologías y el peligro que estas pueden suponer si se utilizan de manera inadecuada. En todo caso, los centros escolares deben asegurarse de que los alumnos tienen a su disposición toda la información necesaria y que saben cómo actuar o a quién recurrir en caso de que algún compañero les acose. Siendo las cosas así, el Departamento de Orientación también tiene la obligación de llevar a cabo un seguimiento de los casos de *ciberbullying*, no sólo para intervenir con los acosadores, sino para apoyar emocionalmente a las víctimas siempre que lo necesiten<sup>95</sup>.

Nos encontramos entonces ante una modalidad que también debe tenerse en cuenta en el marco de la prevención de la violencia escolar. La violencia a través del uso de las nuevas tecnologías debe abordarse tanto desde el contexto escolar como desde el familiar, así pues: la implementación de programas de intervención para solventar el problema del *ciberbullying* entre los estudiantes; el asesoramiento en los centros educativos; la

---

<sup>95</sup> FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Reírte con el bullying te...*, op. cit, p. 8.

colaboración con el equipo directivo en el desarrollo de una política escolar efectiva; y la concienciación a toda la comunidad educativa del impacto psicológico severo que produce en los niños y adolescentes el ciberacoso o cualesquiera otras modalidades, han de ser métodos que se encuentren dentro del ámbito de competencias de los profesionales de orientación educativa en los centros docentes. A nuestro entender, el problema principal de esta modalidad es que los menores empiezan realizando comentarios negativos de otras personas bajo un falso anonimato y, sin ser conscientes del daño que producen, los comentarios terminan siendo cada vez más dañinos, escribiendo, publicando o divulgando cosas que posteriormente pueden tener consecuencias en el ámbito de la Jurisdicción de Menores. Habida cuenta del daño que se puede llegar a producir en el menor, la prevención a tiempo de esta lacra social es la mejor forma de abordar cualquier tipo de acoso, por tanto, resulta necesario poner en funcionamiento todo un conjunto de medidas o mecanismos adecuados dirigidos a erradicar la violencia y proveer a la víctima un estatus de protección inmediata<sup>96</sup>.

El ciberacoso, al igual que el acoso escolar tradicional, produce en la víctima multitud de consecuencias negativas: descenso del rendimiento académico; dificultades de aprendizaje; baja implicación en las tareas escolares; problemas de atención y autoestima; absentismo escolar; dificultades de relación con los compañeros; pérdida de la confianza en los profesores; o aislamiento y rechazo social, entre otros. Los jóvenes con pobres habilidades sociales, problemas en sus relaciones interpersonales e incluso, con vínculos familiares deteriorados o conflictivos, son más proclives a experimentar un mayor rechazo social por parte de sus compañeros, por lo que tiende a producirse lo que se conoce como “ciclo retroactivo entre factores de riesgo y continuidad en la cibervictimización”<sup>97</sup>, de ahí que los menores que tienen un clima familiar negativo o escasos recursos económico-sociales, pasen más tiempo conectados a Internet como un intento de suplir las interacciones familiares o protestar frente a ellas. Además, el deterioro de las relaciones familiares también contribuye a que la cibervictimización se prolongue en el tiempo al no tener ningún tipo de apoyo para poder afrontar el problema. En cambio, la cohesión social y familiar junto con un clima escolar positivo, son recursos

---

<sup>96</sup> FELIX MATEO, V., SORIANO FERRER, M., GODOY MESAS, C. y SANCHO VICENTE, S., *op. cit.*, pp. 53 y 54.

<sup>97</sup> ORTEGA BARÓN, J., BUELGA VÁSQUEZ, S. y CAVA CABALLERO, M. J., “Influencia del clima escolar y familiar en adolescentes, víctimas de ciberacoso” [En línea], *Revista Comunicar*, vol. XXIV, núm. 46, 2016, p. 58, <<http://goo.gl/s4O7oB>> (Acceso el 26 de junio de 2016).

que contribuyen al desarrollo de las relaciones del menor con el grupo de iguales y la mejora de sus emociones para evitar que sea objeto de ciberacoso.

El papel de los padres y profesores es fundamental en el desarrollo de los menores para que estos realmente puedan ayudar, puesto que la solución idónea es formarlos y educarlos para saber cómo evitar ciertos problemas y así controlar los riesgos que hay en Internet. Toda esta situación pone en evidencia la necesidad que existe de incluirlos en los programas de prevención, para dotarlos de recursos suficientes que les impliquen de forma efectiva en la resolución de los problemas de acoso y ciberacoso. En síntesis, la inserción de la familia y la escuela en los programas de prevención de ciberacoso, no sólo favorecerá la disminución de este gran problema generalizado entre los menores, sino que promoverá un mayor sentimiento de seguridad y fortalecerá la conexión emocional de los adolescentes con los adultos<sup>98</sup>.

## **6.2 La tipificación del *sexting* tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

Desde hace unos años, con la revolución de las tecnologías y el desarrollo de la era digital en las redes sociales, se ha puesto de moda entre los adolescentes la práctica del *sexting* con una frecuencia ciertamente incontrolada. Esta actividad consiste en “la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”<sup>99</sup>. Un rasgo característico de este fenómeno es que el propio autor envía las fotografías o vídeos de manera voluntaria, por lo que se está arriesgando a que ese contenido pase a manos de otras personas y entre en un proceso de reenvío masivo y descontrolado. Hablamos entonces de una difusión de fotografías o vídeos de índole sexual o de carácter provocativo, que han sido tomadas voluntaria y conscientemente, con el fin de enviarlas a otros compañeros a través de los cauces que ofrecen las nuevas tecnologías, ya sea por medio de las redes sociales, los portales o páginas web de Internet, la telefonía móvil, etc.

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, pp. 62-64.

<sup>99</sup> OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo* [En línea], Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), Madrid, 2011, p. 4, <<https://goo.gl/1Dbz8y>> (Acceso el 4 de julio de 2016).



Según los datos estadísticos de INTECO, la evolución del *sexting* entre niños y adolescentes es cada vez mayor: en España el 64,7% de los menores de 10 a 16 años posee teléfono móvil propio y esta cifra aumenta hasta el 89,2% cuando hablamos de menores de 15 a 16 años; el 88,6% de los menores españoles de 10 a 16 años hace fotografías con su móvil, el 48,2% las envía a otras personas y el 20,8% las publica en Internet; el 4% de los menores de 10 a 16 años dice haberse hecho a sí mismos fotos o vídeos en una “postura sexy” con su móvil –no necesariamente desnudos ni de carácter erótico–; y el 8,1% de los menores de 10 a 16 años declara haber recibido en su teléfono móvil tanto vídeos como fotografías de esta índole de gente conocida<sup>100</sup>. A nuestro entender, consideramos que los adolescentes en la mayoría de las ocasiones, no son conscientes de los riesgos que acarrea la práctica de estas actividades y el peligro que corren con la difusión de este tipo de contenidos a través de las redes sociales, sino que simplemente lo hacen porque se lo pide alguien, por diversión o incluso por querer impresionar y sentirse bien consigo mismos, pues lo más común es que envíen los vídeos o fotografías a su pareja, expareja o amigos cercanos.

El origen etimológico de la palabra ‘*sexting*’ proviene del inglés, concretamente, de la unión de las palabras ‘*sex*’ que significa ‘sexo’ y ‘*texting*’ que consiste en el envío de mensajes de texto a través de los teléfonos móviles. A la hora de determinar qué es y en qué consiste la práctica del *sexting*, debemos de tener en cuenta una serie de factores<sup>101</sup>:

- Voluntariedad inicial: Los contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. Es la víctima la que se responsabiliza de su producción y normalmente es la que inicia o a da pie a su propia difusión.
- Dispositivos tecnológicos: Tienen que utilizarse para que pueda existir y difundirse el *sexting*, por lo que al facilitar el envío de los contenidos a otras personas, se hace incontrolable su uso y difusión desde el mismo momento en que estos se envían a otras personas. Los dispositivos más importantes son los teléfonos móviles o la utilización de la *webcams* del ordenador.
- Contenido sexual o erótico: Quedan fuera de este fenómeno aquellas imágenes que son simplemente de tono atrevido o sugerente y que no tienen un contenido sexual explícito o directo. No obstante, en ocasiones, resulta complicado hacer

---

<sup>100</sup> *Ibid.*, pp. 4 y 5.

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 6 y 7.

una clara distinción entre lo que resulta erótico o atrevido en una imagen, por lo que es una realidad un poco difusa.

- La importancia de la edad: A pesar de que esta práctica es muy común entre los menores, no es un fenómeno exclusivo puesto que los adultos también difunden fotografías propias de carácter sexual tomadas con el móvil o dispositivos similares.

Nos encontramos entonces ante jóvenes menores de edad en plena etapa de su formación sexual y personal que, en cierto modo, no son plenamente conscientes de los riesgos que comporta el uso generalizado de las nuevas tecnologías, con sus amplias posibilidades de comunicación y difusión. De este modo y partiendo de la problemática analizada que se deriva del *sexting*, conviene tener en cuenta un conjunto de circunstancias determinadas que colocan al menor en una especial situación de vulnerabilidad ante la práctica de este fenómeno de gran alarma social. Nos referimos, en primer lugar, a que el menor no es capaz de percibir la amenaza real que esto supone contra su privacidad al no conocer los riesgos a los que está expuesto cuando expone sus datos o fotografías personales, privados e íntimos, por lo que son los propios menores los que se están autocolocando en una situación de vulnerabilidad; en segundo lugar, la falta de experiencia hace que los menores no tengan en cuenta el riesgo que supone la pérdida de control de cualquier tipo de información de carácter privado, ya que puede pasar a ser de dominio público en cuestión de segundos, bien porque se hayan publicado las imágenes en Internet a través de las redes sociales, por venganza de otro que decide difundir esas imágenes, o también, por el robo del propio teléfono móvil<sup>102</sup>; en tercer lugar, los jóvenes son más propensos a estar expuestos a situaciones de temas sexuales, sobre todo en su entorno cercano de iguales, pues son a quienes consideran importantes para su definición, reconocimiento y encaje social o pertenencia al grupo; y en cuarto lugar, la inmediatez de las comunicaciones, en tanto que las TIC son cada vez más accesibles, económicas y potentes al facilitar la difusión de la información de forma

---

<sup>102</sup> Además de las distintas formas voluntarias e involuntarias que hemos visto sobre la difusión y divulgación de contenidos, existe otra modalidad conocida como *cracking*, entendida como el acceso por parte de terceros al dispositivo móvil o cualquier otro soporte tecnológico donde se contenga la información para su posterior difusión y divulgación entre el público, por lo que se trataría también de una forma involuntaria.

inmediata y sin posibilidad de que, en ocasiones, exista un mínimo período de reflexión<sup>103</sup>.

### 6.2.1 Factores de riesgo y consecuencias de la práctica del sexting

Uno de los aspectos más investigados en relación con este fenómeno son sus causas o factores de riesgo, es decir, el conjunto de características o circunstancias que aumentan la posibilidad de que una persona practique el *sexting* (Ver Anexo I). Los riesgos a los que están expuestos los adolescentes, tales como la falta de atención y cuidado, los problemas emocionales, el consumo de alcohol y otras sustancias ilegales o la falta de supervisión en el uso de las TIC, pueden conllevar a que esta práctica común y de gran popularidad entre los adolescentes, derive en diferentes e importantes consecuencias jurídico-penales para las partes<sup>104</sup>:

- Pérdida de la privacidad del menor: Esto se produce desde el momento en que se envían las imágenes o vídeos con contenido personal a otras personas, es decir, una vez que se envía el contenido que el menor ha creado y difundido voluntariamente, se pierde el control sobre su difusión.
- Problemas psicológicos: El menor que ve sus imágenes de carácter sexual publicadas y difundidas en las redes sociales, como consecuencia, se expone a recibir una humillación o ensañamiento de carácter público que puede derivar en graves problemas psicológicos, falta de autoestima, aislamiento, exclusión social, depresión, etc.
- Ciberbullying: En el caso del *sexting*, la humillación pública por parte de otros menores puede llegar a constituir un ciberacoso en caso de que se utilicen las imágenes para hacer burlas o comentarios públicos despectivos.
- Sextorsión: Las imágenes o vídeos pueden constituir un elemento para extorsionar o coaccionar a su protagonista. Se trata de un chantaje en el que una persona utiliza estos contenidos para obtener algo de la víctima, amenazándola con su publicación.

---

<sup>103</sup> OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, *Guía sobre adolescencia y sexting...*, op. cit., pp. 8-10.

<sup>104</sup> *Ibid.*, pp. 11-13. Al respecto, también, MERCADO CONTRERAS, C. T., PEDRAZA CABRERA, F. J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, K. I., “Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias” [En línea], *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 10, 2016, pp. 10-12, <<http://goo.gl/I1izCq>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

- *Grooming*: El *sexting* no puede confundirse con el *grooming*. Este segundo fenómeno se trata de una situación en la que un adulto contacta con un menor, normalmente a través de los medios telemáticos y mediante engaños fingiendo ser otro menor, obligándole a que este le envíe material suyo de índole sexual, coaccionándole para que realice comportamientos sexuales no deseados o proponiéndole concertar un encuentro con el fin de cometer delitos sexuales con él. Por otro lado, el *grooming* y la sextorsión están relacionados entre sí, pues los contenidos de un menor haciendo *sexting* pueden llegar a manos de un adulto que decida utilizarlos en su beneficio, amenazando con su publicación y obligando al menor a que le envíe más contenidos de carácter sexual o incluso concertar encuentros con mayor frecuencia<sup>105</sup>.

La práctica habitual del *sexting* implica una grave exposición de la intimidad de la persona y sitúa a la víctima en una total situación de riesgo, luego el receptor puede terminar difundiendo dicho contenido de forma ilimitada a un número indeterminado de receptores; sin embargo, a pesar de que algunas posturas opinan que ese riesgo debe ser asumido por la persona que emite las grabaciones al tratarse de imágenes que pueden dañar su intimidad, también es cierto que las personas afectadas tienen derecho a que ese material se quede estrictamente en el ámbito personal, por lo que su difusión no autorizada no sólo debe tener una repulsa social sino también la del Derecho. Por este motivo, se ha estimado necesaria la existencia de una tipificación penal específica que permita realizar la oportuna investigación al efecto y condenar al autor o autores de esa difusión ilícita o no consentida. Por otro lado, en relación con la clase de imágenes que se pueden difundir, a pesar de que lo más común y usual sea la divulgación de contenidos provocativos o con connotaciones sexuales, no cabe excluir de este ámbito cualquier otro tipo de archivos directamente relacionados con una vulneración del derecho a la intimidad<sup>106</sup>.

A la hora de enjuiciar la conducta descrita, el derecho fundamental potencialmente lesionado es el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE. El derecho a la intimidad personal y familiar protege un área de autonomía de las personas que se encuentra al margen de la

---

<sup>105</sup> A estos efectos, puede consultarse MENDOZA CALDERÓN, S., *op. cit.*, pp. 230 y 231.

<sup>106</sup> En este sentido, MAGRO SERVET, V., “Los delitos de sexting (197.7) y stalking (172 ter) en la reforma del Código Penal” [En línea], *Fiscal.es*, 2015, pp. 7 y 8, <<https://goo.gl/98cuXG>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

injerencia de terceros, por consiguiente, la difusión de imágenes de contenido sexual de una persona sin su consentimiento supondrá, sin ninguna duda, una intrusión en el derecho a la intimidad de la persona al exponer públicamente aspectos de su vida personal que deberían quedar al margen de terceras personas. “El derecho a la intimidad personal consagrado en el Art. 18.1 CE aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona que el Art. 10.1 CE reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de vida humana [...]. De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad”<sup>107</sup>.

### 6.2.2 Regulación y análisis jurídico del sexting en la normativa actual

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha traído consigo numerosas novedades y la introducción de nuevas figuras delictivas, entre las que se encuentra este nuevo delito, el *sexting*. Con el fin de solucionar los problemas de la falta de tipicidad de algunas conductas, se introduce *ex novo* el delito del apartado 7 del Art. 197 CP para dar respuesta a aquellos supuestos en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtengan con su consentimiento, pero luego sean divulgadas contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad<sup>108</sup>. Esta nueva figura se incardina dentro del Título X ‘Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio’, en el Capítulo Primero ‘Del descubrimiento y revelación de secretos’ y, más concretamente, en el Art. 197.7 CP donde se establece que “será

---

<sup>107</sup> STC núm. 57/1994, de 28 de febrero de 1994 (Ar. RTC 1994\57), FJ5, y en un sentido semejante MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico” [En línea], *Derecom*, núm. 12, 2013, p. 4, <<https://goo.gl/G4EAsW>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

<sup>108</sup> En este sentido, puede consultarse el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, concretamente, el apartado XIII.

castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. El nuevo tipo penal exige tres elementos para su concurrencia: primero, la falta de autorización de la persona afectada o sujeto pasivo del delito; segundo, que las imágenes o grabaciones audiovisuales hayan sido obtenidas con el consentimiento de la propia víctima, es decir, que sea ella la que las haya enviado, aunque su posesión no da derecho ni legitima implícitamente al sujeto activo para que este pueda difundir libremente dicho material, ya que la grabación debe quedar en el ámbito privado de quienes hayan intervenido; y tercero, que el contenido audiovisual que se difunde menoscabe gravemente la intimidad personal del sujeto afectado; sin embargo, al margen de que el *sexting* encaje en este nuevo tipo penal, el Art. 197.7 CP no exige en ningún momento que el contenido sea obligatoriamente de carácter sexual, sino que se produzca ese menoscabo grave de la intimidad. Sobre la base de las ideas expuestas, los elementos básicos del tipo penal serían los siguientes<sup>109</sup>:

1. Comisión del hecho sin autorización de la persona afectada: La carga de la prueba corresponde al afectado, por lo que es este el que tiene que demostrar la existencia del consentimiento por parte de la víctima. De cualquier modo, en muchos casos resulta obvio que hay determinados vídeos o imágenes en los que no está autorizada su difusión, de ahí que la prueba del consentimiento se exija al acusado y que no sea la víctima la que tiene que demostrar que en realidad no prestó el consentimiento para que se difundieran los archivos.
2. Sanción por difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones obtenidas sin su consentimiento en un domicilio o cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros: Este nuevo precepto, a nuestro parecer, puede producir cierta confusión cuando hace referencia a “cualquier otro lugar fuera del alcance de terceros”, es decir, lo importante de este delito es que se produzca una vulneración efectiva del derecho a la intimidad de la víctima y no tanto el lugar donde se hayan captado o grabado los archivos. A efectos penales, lo realmente relevante es la

---

<sup>109</sup> Al respecto, véase de manera más detallada la reflexión del presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, Vicente Magro Servet, sobre la introducción de nuevas figuras en el Código Penal en MAGRO SERVET, V., *op. cit.*, pp. 5-7.

difusión de ese contenido privado e íntimo, pues en caso contrario, pudiera parecer que el legislador considera que si esas imágenes o vídeos se obtienen ante la presencia de terceros, el hecho no será punible. Sin embargo, la víctima tiene el mismo derecho a que esos archivos no se difundan y su derecho a la intimidad tiene que protegerse de igual manera, pues el hecho de que terceros estuvieran presentes, no significa que la víctima no tenga el mismo derecho a proteger su intimidad que si no hubiera más personas en el acto de la grabación o la toma de imágenes.

3. Menoscabo grave de la intimidad personal de la persona como consecuencia de la difusión del contenido: Si la lesión no llega a considerarse una afectación o menoscabo grave a su intimidad, el hecho no será delito conforme al Art. 197.7 CP. No puede concluirse entonces que cualquier hecho de divulgación de imágenes o vídeos que no afecten de forma grave a esa intimidad personal, sean necesariamente objeto de persecución penal por medio de este artículo.

Gracias a esta reforma normativa, se pasa a proteger a aquellas personas que practican el *sexting* de posibles amenazas, chantajes o coacciones, pero también a castigar a aquellos que reciben directamente el material y a su vez lo reenvían a otras personas sin contar con el beneplácito de su autor. Hasta entonces, el Código Penal sólo castigaba el apoderamiento o interceptación de materiales íntimos –Art. 197.1 CP– o su difusión – Art. 197.4 CP–, pero no establecía ninguna consecuencia penal cuando era la propia víctima la que facilitaba los archivos al sujeto activo y luego este los difundía sin su debida autorización<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª), núm. 486/2014, de 18 de septiembre (Ar. ARP 2014\1462), en relación a un caso donde el acusado con el propósito de causarle un grave daño moral a su expareja en su dignidad y reputación personal, decidió atentar contra su intimidad dando a conocer a terceros un gran número de imágenes que previamente había ido guardando y archivando en su ordenador de las relaciones íntimas cibersexuales mutuamente aceptadas que había mantenido con su pareja. “Las conductas que recoge el citado artículo 197 del Código Penal exigen, con carácter general, un acceso inconsciente a un secreto. Pues bien, en el supuesto de autos, ni hubo acceso por cuanto el acusado lo que hizo fue recibir, y no acceder, una imagen en movimiento, ni cabe hablar de no consentimiento (...). El *sexting* supone el envío de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (vídeos) de contenido sexual de mayor o menor carga erótica entre personas que voluntariamente consienten en ello y, que forma parte de su actividad sexual que se desarrolla de manera libre. La difusión de las imágenes por sus receptores no encuentra encaje en las conductas que describe el citado artículo, y por ello, el legislador, tras un escándalo mediático “caso Olvido Hornillos” [sic, por Hormigos], pretende introducir una nueva conducta en el art. 197 del CP (...). Dicho precepto alude expresamente a los casos de obtención consentida de imágenes íntimas con difusión inconsciente posterior, conducta que debe ser regulada expresamente por la exigencia típica del consentimiento en los tipos precedentes (...). Hasta el momento en que tal precepto o similar resulten aprobados, la conducta descrita en la narración de los hechos probados de la sentencia, resulta atípica, aunque no por ello execrable y digna de toda repulsa moral”, FJ5.

Por consiguiente, conforme a la legislación antigua<sup>111</sup>, el *sexting* no se ajustaba a ninguno de los supuestos típicos anteriormente mencionados: ni el del apartado 1, al no vulnerar el derecho de la intimidad de la víctima puesto que era el propio protagonista el que decidía compartir el contenido, y tampoco el del apartado 4, puesto que si no se produce la conducta típica del art. 197.1 CP tampoco puede producirse la del art. 197.4 CP que castiga la difusión del contenido íntimo que se obtenía de forma ilícita. Sin embargo, ese incremento del uso de las nuevas tecnologías y la generalización de una cultura de una comunicación permanente, junto con la disminución de la prudencia y el pudor a la hora de compartir ciertos contenidos de carácter íntimo, han conllevado a que el *sexting* deje de ser un hecho aislado y se dé la oportunidad de regular una nueva forma de vulneración del derecho a la intimidad del Art. 18.1 CE<sup>112</sup>. Este nuevo tipo delictivo castiga entonces dos tipos de conductas:

1. La conducta del receptor o destinatario principal de las imágenes o grabaciones que las difunde sin el consentimiento de la víctima.
2. La conducta de terceros receptores a los que se les haya reenviado dicho contenido audiovisual y estos, a su vez, lo difunden a otros sin el consentimiento de la víctima. Es el caso de los internautas que reciben imágenes o grabaciones y las remiten a sus contactos aunque no hubieran tenido participación directa en la propia grabación.

Asimismo, se establece también un subtipo agravado cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa, en los que la pena se impondrá en su mitad superior. En suma, la tipificación de este nuevo delito ha dado solución a una necesidad real en el ámbito práctico que venía siendo preocupante en nuestra sociedad actual, por lo que se ha suplido un vacío legal hasta entonces existente en la legislación penal española. Cabe considerar, por otra parte, que el derecho a la intimidad personal, garantizado en nuestra CE, estará protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de

---

<sup>111</sup> Esta divulgación y difusión de imágenes o vídeos quedaba totalmente impune, de manera que se daban casos de archivo de diligencias previas, absoluciones o condenas por un delito de descubrimiento o revelación de secretos del art. 197.4 CP.

<sup>112</sup> Véase MARTÍNEZ OTERO, J. M., *op. cit.*, p. 9.



acuerdo con lo establecido en el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Tendrá la consideración de “intromisión ilegítima” la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2 de esta misma Ley –personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se captura durante un acto público o lugares abiertos al público–. El reenvío del *sexting* comporta una forma de publicación no consentida de una imagen o grabación de la vida privada de la víctima que no encuentra justificación alguna por el hecho de que el autor del hecho haya decidido enviar los archivos y compartirlos con alguien en particular. Dentro de nuestro entorno jurídico y social no existe ninguna norma o costumbre que faculte la difusión de archivos audiovisuales íntimos de terceros sin su consentimiento, ya que la responsabilidad de quien difunde el material ajeno sólo quedaría anulada si el mismo protagonista hubiera evidenciado su total indiferencia al respecto de su intimidad corporal, pero resulta difícil probar que el propio protagonista del *sexting* y principal emisor, permita la difusión de su material íntimo y personal sin su expresa autorización<sup>113</sup>.

Por último, en cuanto a la difusión o divulgación de contenidos audiovisuales de índole sexual, se ha planteado la cuestión de si una imagen de un desnudo, aunque sea de un menor, pudiera ser calificada como material pornográfico. En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 782/2007, de 3 de octubre (Ar. RJ 2007\6289), consideró que la mera imagen de un desnudo, aunque sea de un menor de edad, por sí misma y aisladamente considerada no permite afirmar que se trate de material pornográfico; sin embargo, sí que pueden llegar a ser utilizadas con esa finalidad, sobre todo, si se emplean con otras fotografías de menores en las mismas y explícitas actitudes sexuales<sup>114</sup>. Lo que se pretende entonces es actuar en interés y protección del desarrollo integral de los

---

<sup>113</sup> *Ibid.*, pp. 4 y 5.

<sup>114</sup> Al respecto, señala el Tribunal Supremo que “de los hechos probados resulta que el recurrente fue sorprendido mientras grababa de forma subrepticia (con una cámara que escondía entre las piñeras) imágenes de menores, con los que no tenía relación alguna, que se duchaban desnudos en las instalaciones de la playa. Es claro que la imagen de un desnudo aunque sea de un menor de edad, por sí misma y aisladamente considerada, no permite afirmar que en todo caso se trate de material pornográfico. Pero también lo es que esas imágenes pueden ser utilizadas con esa finalidad, especialmente si se emplean conjuntamente con otras menores en explícitas actitudes sexuales, lo cual, en función de las circunstancias concurrentes, puede justificar el inicio de una investigación rodeada de las necesarias cautelas que tiendan a asegurar sus resultados”, FJ1. En el mismo sentido, puede consultarse MENDOZA CALDERÓN, S., *op. cit.*, p. 209-215.

menores para neutralizar cualquier tipo de fuente de producción de pornografía infantil y evitar que se beneficien pedófilos o cualquier otra persona que pretenda explotar económicamente un mercado de estas características. Es importante recordar que el hecho de producir este tipo de contenidos audiovisuales para un consumo compartido entre los principales protagonistas, ya supone una puesta en peligro para la intimidad de la víctima dada la alta probabilidad de difusión de las imágenes, ya sea de forma consentida, involuntaria o por parte de terceros –*cracking*–.

## 7. CONCLUSIONES

**Primera.** El acoso escolar es una de las mayores preocupaciones que a día de hoy existen para los centros escolares españoles y nuestra sociedad en general. Han sido muchos autores y expertos los que han dado una definición a esta cuestión cuyo tratamiento y abordaje resulta del todo complejo, pero uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta es que el *bullying* se distingue de otras manifestaciones o formas de violencia escolar en que los comportamientos hostiles que lleva a cabo el agresor no pueden ser hechos aislados, es decir, su actuación se caracteriza por ser sistemática y reincidente. Por consiguiente, la connotación de ‘acoso escolar’ exige que el comportamiento del acosador o acosadores sea reiterado, constante y persistente a lo largo del tiempo dentro del contexto educativo. Como complemento, señalar que dentro de cualquier situación de acoso escolar, es preciso identificar de manera adecuada cuáles son los sujetos que intervienen y qué función o papel desempeña cada uno, en este caso: acosador, víctima y espectador.

**Segunda.** Tanto a nivel nacional como internacional, el acoso escolar o *bullying* es un problema que se ha ido extendiendo notablemente. Por lo que se refiere a la normativa e instrumentos aplicables para tratar el acoso escolar, entendemos que la legislación internacional ha tomado conciencia del problema y ha mostrado mayor preocupación frente a él. A nivel europeo también se ha observado preocupación por esta cuestión desde el año 2000 en el que se aprobó un conjunto de programas con medidas preventivas específicas y ello sin olvidar la publicación de informes recientes para concienciar en la lucha contra el acoso escolar, la violencia y los estereotipos; sin embargo, en relación con nuestra legislación nacional, consideramos que el proceso de desarrollo y actualización ha sido más lento en comparación con otros países pertenecientes a la UE.

**Tercera.** Como consecuencia de la formación sobre el acoso escolar, insuficiente a nuestro juicio, por parte de los docentes y demás profesionales de los centros educativos, queremos destacar la necesidad que existe de llevar a cabo programas y medidas de prevención que permitan abordar de manera efectiva este problema. De este modo, destacamos la importancia de realizar una intervención integral con todos los agentes y miembros de la comunidad educativa, para dotarlos de estrategias con el fin de poder afrontar este tipo de situaciones. La mejor estrategia no es otra que la prevención, es decir, evitar que los conflictos formen parte de la vida normal en las aulas y educar a los alumnos en los valores del respeto y el compañerismo.

Dada la importancia que tiene una intervención educativa a tiempo para prevenir cualquier acto de reincidencia, resulta necesario apostar por la creación de instrumentos que permitan *per se*, eliminar este estigma que aún hoy existe en los centros escolares españoles. Así, la creciente demanda social reclama el establecimiento de un Plan Nacional contra el Acoso y Violencia Escolar o un Protocolo o programa de actuación único, aplicable a todas las CCAA, que permita mejorar la convivencia escolar y supla esta carencia legislativa por parte de los poderes públicos. Desde esta perspectiva, cabe destacar también el desarrollo de todas aquellas iniciativas que han permitido a los alumnos formar parte de los programas de resolución de conflictos, como ha sido en este caso la mediación escolar; por esta razón, la mediación se constituye como un elemento fundamental para que la filosofía de los centros tienda a la excelencia y la no violencia.

**Cuarta.** Desde un punto de vista político-criminal, el hecho de que el acoso escolar no esté regulado explícitamente en la legislación vigente, ha planteado desde hace algunos años la posibilidad de incorporar un nuevo tipo penal para tipificar esta clase de conductas, lo cual parece aconsejable tal y como se verá. Hoy en día, ante la falta de este delito específico, por tanto, de una mención expresa en nuestro CP, el Art. 173.1 CP ha resuelto este problema operando desde el CP de 1995 como un tipo penal “*de arrastre*” o de carácter subsidiario. De esta manera y dado que la conducta aquí enjuiciada no puede subsumirse en otra figura delictiva más específica del CP, el acoso escolar se ha integrado y enjuiciado conforme a los parámetros de este precepto. En él se recogen aquellos delitos que impliquen un menoscabo grave contra la integridad moral, que como bien jurídico protegido por la norma, se configura como un valor autónomo e independiente cuya esencia radica en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona.

**Quinta.** Desde que se produjo la incorporación de Internet y las nuevas tecnologías en nuestras vidas, la red virtual forma parte de nuestro día a día como elemento de trabajo, pero también como una forma de comunicación, ocio y tiempo libre; sin embargo, el fenómeno de la era digital ha provocado en los jóvenes que su uso esté cada vez más descontrolado, utilizando las nuevas tecnologías como herramienta de intimidación y acoso hacia sus víctimas, dando lugar a un nuevo fenómeno conocido como acoso cibernético o *ciberbullying*. En este sentido, una conducta de ciberacoso puede llegar a convertirse en un delito contra la integridad moral, regulado en el Art. 173.1 CP, siempre que la conducta acosadora cumpla los requisitos que constituyen el tipo delictivo previsto en este artículo, por lo que también es importante favorecer el desarrollo de programas de prevención, destinados a reducir este severo problema de acoso entre iguales a través de las TIC. Finalmente, tampoco debemos perder de vista el nuevo delito del *sexting*, una práctica muy arraigada desde hace unos años entre los jóvenes, pues entendemos que supone una grave amenaza a su derecho a la intimidad e integridad moral, y es un tema que también debe ser abordado desde la perspectiva educativa con programas de prevención, al igual que existen otros para tratar los temas de *bullying* o *ciberbullying*.

## **8. REFLEXIONES TEÓRICAS FINALES O RECOMENDACIONES PRÁCTICAS**

A lo largo de estos últimos años, hemos podido comprobar, bien por el incremento de los casos o bien por el desarrollo de los medios de comunicación que han incidido en su magnitud y percepción social, que el problema del acoso escolar es una lacra permanente que nunca ha quedado al margen de nuestro entorno y sociedad. El Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, determina que uno de los objetivos fundamentales de la comunidad educativa, es establecer un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias. De esta manera, las normas de convivencia del centro deben propiciar un clima de responsabilidad, trabajo y esfuerzo que permita que todos los alumnos obtengan los mejores resultados en su proceso de formación educativa y adquieran unos hábitos y actitudes adecuados. El sistema de convivencia educativa debe basarse en los valores del respeto por los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad. Por lo tanto, nuestra reflexión está principalmente orientada a la búsqueda de medios o soluciones para erradicar y prevenir el acoso escolar, pero también para

proponer mejoras en el ámbito disciplinario y/o modificar la normativa hoy en día aplicable. No en vano, la Unión Europea no ha permanecido impasible ante este problema social y también ha demostrado su preocupación por el acoso escolar con la puesta en marcha desde entonces, de los Programas Daphne I, II y III, programas de acción comunitaria con medidas preventivas destinadas a combatir la violencia entre niños y adolescentes.

Con referencia a las propuestas para la protección y prevención del *bullying*, se estima conveniente la creación inmediata de un único Protocolo Nacional de Actuación ante el Acoso Escolar por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de carácter general y estatal, y que sea aplicable para todas las CCAA de nuestro Estado. Así como algunos centros docentes tienen un Plan de Prevención del Acoso Escolar, otros desconocen cómo deben actuar ante este tipo de situaciones o cuáles son las medidas que se deben aplicar, por lo que la creación de un único Protocolo permitiría que todos los centros de España siguiesen el mismo procedimiento de manera coordinada. A estos efectos, cabe destacar el Informe de *Save the Children* sobre el acoso y ciberacoso del año 2014, que reclamaba también el establecimiento de una estrategia general de actuación mediante la aplicación de un conjunto de directrices contenidas en un único Protocolo.

Actualmente, no existe en España ninguna mención expresa dentro de nuestro Código Penal y su normativa de desarrollo que haga referencia al acoso escolar, de ahí que la solución que se ha adoptado desde entonces haya sido la remisión al Art. 173.1 CP del Título VIII: ‘De las torturas y otros delitos contra la integridad moral’.

A pesar de la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el acoso escolar sigue siendo un problema pendiente de precisar y que, hasta este momento, no ha tenido un tratamiento jurídico individualizado, por tanto, como propuesta *lege ferenda*, se propone la creación de un nuevo tipo penal o, en su defecto, la adición de un tercer apartado dentro del propio Art. 173.1 CP que haga referencia al acoso escolar y detalle este ilícito de manera más pormenorizada. Al igual que con la nueva reforma se ha introducido el *sexting* o delito de difusión de imágenes de índole sexual o contenido erótico, obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin su autorización para su difusión, regulado en el Art. 197.7 CP, consideramos que de cara a una futura

reforma legislativa, la redacción de este nuevo artículo o párrafo que regule el *bullying* y *ciberbullying*, podría proporcionar mayor seguridad jurídica dentro de este ámbito.

Asimismo, y en relación con el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar, un órgano colegiado de la Administración General del Estado creado en el año 2007 cuya función principal es la de recabar cuanta información sea necesaria para contribuir al desarrollo de un ambiente de convivencia escolar adecuado, se propone la creación de un Registro Estatal de Acoso Escolar que incluya datos estadísticos actualizados y análisis de la convivencia educativa de todos los centros escolares del territorio nacional, para poder llevar a cabo un seguimiento real de los casos de acoso y así, también, analizar la efectividad de las medidas o métodos de prevención aplicables en vistas a mejorar su desarrollo o modificación.

## 9. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN EMPLEADA

ÁLVAREZ IDARRIAGA, G., “Intervención con adolescentes víctimas de *ciberbullying*: un abordaje desde el trabajo social” [En línea], *Trabajo Social Hoy (TSH)*, núm. 74, 2015, pp. 75-92, <<http://goo.gl/z2uXPP>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

ARMERO PEDREIRA, P, BERNARDINO CUESTA, B. y BONET DE LUNA, C., “Acoso escolar” [En línea], *Pediatría Atención Primaria (PAP)*, vol. XIII, núm. 52, 2011, pp. 661-670, <<https://goo.gl/5BQECP>> (Acceso el 17 de mayo de 2016).

BARTRINA ANDRÉS, M. J., “Conductas de ciberacoso en niños y adolescentes. Hay una salida con la educación y la conciencia social” [En línea], *Revista Educar*, 2014, vol. 50, núm, 2, pp. 383-400. <<http://goo.gl/u01fgA>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

BELSEY, B., “Cyberbullying: An Emergering Threat to the “Always On” Generation” [En línea], *Bullying.org*, Canadá, 2005, pp. 1-9, <<http://goo.gl/TAFxNg>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E. y PÉREZ JIMÉNEZ, F., “El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años” [En línea], *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, núm. 4, 2006, pp. 1-25, <<http://goo.gl/xgl7cy>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

CLARA CUEVAS, M. y MARMOLEJO MEDINA, M. A., “Observadores: Un rol determinante en el acoso escolar” [En línea], *Pensamiento Psicológico*, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 89-102, <<http://goo.gl/LhA0wQ>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

COLELL CARALT, J. y ESCUDÉ I MIQUEL, C., “El acoso escolar: un enfoque psicopatológico” [En línea], *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud (APCS)*, vol. 2, 2006, pp. 9-14, <<http://goo.gl/CyjV3D>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

COMISIÓN EUROPEA, *Agenda Digital: Nueva estrategia para mejorar la seguridad en Internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes* [En línea],

Comisión Europea – IP/12/445, Bruselas, 2012, <<http://goo.gl/Z7reGf>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

COMISIÓN EUROPEA, *Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: un ciberespacio abierto, protegido y seguro* [En línea], Comisión Europea, Bruselas, 2013, <<http://goo.gl/xB6cBS>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, *Orientaciones sobre el Acoso Escolar*, Consejería de Educación y Ciencia, Asturias, 2006.

CONSEJO DE EUROPA, *Estatutos Europeos para los Centros Educativos Democráticos Sin Violencia* [En línea], Estrasburgo, 2004, <<http://goo.gl/x80tpq>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).

CONSEJO DE EUROPA y COMISIÓN EUROPEA, *Informe conjunto de 2015 del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación (ET 2020) – Nuevas prioridades para la cooperación europea en educación y formación (2015/C 417/ 04)* [En línea], DOUE, 2015, <<http://goo.gl/Ji0J7c>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Los niños y los adolescentes en el Informe del Defensor del Pueblo 2015*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2016, <<https://goo.gl/isyaRo>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006 (Nuevo estudio y actualización del Informe 2000)* [En línea], Defensor del Pueblo, Madrid, 2007, <<https://goo.gl/5ByUgG>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

DÍAZ CORTÉS, L. M., “Apuntes sobre el acoso escolar y la agresión a los profesores”, en SANZ MULAS, N. (Coord.), *El Derecho Penal y la Nueva Sociedad* [En línea], Comares, Granada, 2007, pp. 71-100, <<http://goo.gl/MqoJxT>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).



DÍAZPITA, M. M., “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral” [En línea], *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 20, 1997, pp. 25-102, <<http://goo.gl/KcSwyy>> (Acceso el 13 de junio de 2016).

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN, *Maltrato cero: Orientaciones sobre el acoso escolar* [En línea], Consejería de Educación y Ciencia, Asturias, 2006, <<http://goo.gl/sLzKxi>> (Acceso el 17 de mayo de 2016).

EL MUNDO, “Un menor transexual de 17 años se suicida por acoso escolar en Barcelona”, *El Mundo*, 2015, <<http://goo.gl/wlHMQx>> (Acceso 20 de junio de 2016).

EL PERIÓDICO, “España figura entre los países donde más ciberacoso sufren los menores” [En línea], *El Periódico*, 2016, <<http://goo.gl/BkOVvd>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

FANJUL DÍAZ, J. M., “Visión Jurídica del Acoso Escolar (Bullying)” [En línea], *Avances en Supervisión Educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación en España*, núm. 17, 2012, pp. 1-8, <<http://goo.gl/pdMXU2>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

FÉLIX MATEO, V., SORIANO FERRER, M., GODOY MESAS, C. y MARTÍNEZ RUIZ, I., “Prevención de la violencia y promoción de la convivencia escolar en la Comunitat Valenciana (Plan PREVI) [En línea], *Aula Abierta*, vol. 36, núms. 1-2, 2008, pp. 97-100, <<http://goo.gl/KUMxG8>> (Acceso el 11 de julio de 2016).

FELIX MATEO, V., SORIANO FERRER, M., GODOY MESAS, C. y SANCHO VICENTE, S., “El ciberacoso en la enseñanza obligatoria” [En línea], *Aula Abierta*, vol. 38, núm. 1, 2010, pp. 47-58, <<http://goo.gl/6Wcxw2>> (Acceso el 24 de junio de 2016).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de Justicia juvenil* [En línea], Madrid, 2005, <<https://goo.gl/KO1D55>> (Acceso el 4 de enero de 2016).

FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Acoso escolar: I Estudio sobre el 'bullying' según los afectados y líneas de actuación* [En línea], Fundación ANAR, Madrid, 2016, <<http://goo.gl/1QepaG>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

FUNDACIÓN AYUDA A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (ANAR) y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA, *Reírte con el bullying te transforma en cómplice (Guía del Profesor)* [En línea], Fundación ANAR, Madrid, 2016, <<http://goo.gl/HvO9K2>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

GARAIGORDOBIL LANDAZABAL M. y OÑEDERRA RAMÍREZ, J. A., “Los centros educativos ante el acoso escolar: actuaciones del profesorado, acciones sancionadoras y actividades de prevención” [En línea], *Informació Psicològica*, núm. 99, 2010, pp. 4-18, <<http://goo.gl/ePIUjL>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

GARCÍA ESTEBAN, M. D., *Cuestiones problemáticas en alguna tipología de delitos cometidos por menores (violencia de género, violencia doméstica, acoso escolar y delitos contra la libertad e indemnidad sexual)*, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Barcelona, 2015.

GARCÍA HINOJOSA, R., “Acoso escolar: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica del término” [En línea], *Publicaciones Didácticas - Revista Profesional de Docencia y Recursos Didácticos*, núm. 4, 2010, pp. 695-702, <<http://goo.gl/1B6Avk>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

GARÓFANO LUQUE, D., “Actuaciones ante el acoso escolar” [En línea], *Aldadis.net La Revista de Educación*, núm. 11, 2007, pp. 3-13, <<http://goo.gl/HCOjYp>> (Acceso el 20 de mayo de 2016).

GIL GUZMÁN, B., “Intervención cognitivo-conductual con el niño agresor en un caso de acoso escolar” [En línea], *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes (RPCNA)*, vol. 2, núm. 1, 2015, pp. 25-31, <<http://goo.gl/8v3Tup>> (Acceso el 29 de diciembre de 2015).

JAN, C., “Chavales que atajan el acoso de raíz” [En línea], *El País*, núm. 14.167, 2016, <<http://goo.gl/acolF3>> (Acceso el 24 de mayo de 2016).

MAGRO SERVET, V., “Los delitos de sexting (197.7) y stalking (172 ter) en la reforma del Código Penal” [En línea], *Fiscal.es*, 2015, pp. 1-21, <<https://goo.gl/98cuXG>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

MARTÍN APARICIO, A., “El fenómeno del *bullying* o acoso escolar en nuestras aulas” [En línea], *Compartim: Revista de Formació del Professorat*, núm. 27, 2009, pp. 1-7, <<http://goo.gl/73ACaq>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico” [En línea], *Derecom*, núm. 12, 2013, pp. 1-16, <<https://goo.gl/G4EAsW>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

MARTIN SEOANE, G., “La mediación como herramienta de prevención de la violencia escolar”, *Revista de Mediación*, núm. 1, 2008, pp. 26-31, <<http://goo.gl/GoRK5X>> (Acceso el 20 de mayo de 2016).

MENDOZA CALDERÓN, S., *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MERCADO CONTRERAS, C. T., PEDRAZA CABRERA, F. J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, K. I., “Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias” [En línea], *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 10, 2016, pp. 1-18, <<http://goo.gl/IlizCq>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Convivencia Escolar*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2016, <<http://goo.gl/54DsBY>> (Acceso el 4 de mayo de 2016).

NAVARRO OLIVAS, R., LARRAÑAGA RUBIO, E. y YUBERO JIMÉNEZ, S., “El conflicto de rol de género masculino y su vinculación con el acoso escolar (Bullying)”

[En línea], *Feminismo/s*, núm. 25, 2015, pp. 89-110, <<https://goo.gl/iQxV4v>> (Acceso el 13 de junio de 2016).

NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., “Acoso escolar” [En línea], *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, núm. 7, 2011, pp. 1-8, <<http://goo.gl/6IpIL3>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo* [En línea], Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), Madrid, 2011, <<https://goo.gl/1Dbz8y>> (Acceso el 4 de julio de 2016).

OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, *Guía legal sobre cyberbullying y grooming* [En línea], Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), Madrid, 2009, <<http://goo.gl/qW62Gr>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

OLWEUS, D., *Acoso escolar: Hechos y medidas de intervención* [En línea], Centro de Investigación para la Mejora de la Salud, Universidad de Bergen, Noruega, 2007, <<http://goo.gl/YZIsHV>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

OLWEUS, D., “Low school achievement and aggressive behaviour in adolescent boys”, en MAGNUSSON, D. y ALLEN, V. (Eds.), *Human Development. An interactional perspective*, Academic Press, Nueva York, 1983, pp. 353-365.

ORTEGA BARÓN, J., BUELGA VÁSQUEZ, S. y CAVA CABALLERO, M. J., “Influencia del clima escolar y familiar en adolescentes, víctimas de ciberacoso” [En línea], *Revista Comunicar*, vol. XXIV, núm. 46, 2016, pp. 57-65, <<http://goo.gl/s4O7oB>> (Acceso el 26 de junio de 2016).

PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068(INI))* [En línea], DOUE, 2012, <<http://goo.gl/d1btex>> (Acceso el 27 de junio de 2016).

PÉREZ CARBONELL, A., RAMOS SANTANA, G. y SERRANO SOBRINO, M., “Formación del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria para la prevención e intervención en acoso escolar. Algunos indicadores” [En línea], *Revista Educar*, vol. 52, núm. 1, 2016, pp. 51-70, <<http://goo.gl/RNgmLv>> (Acceso el 5 de mayo de 2016).

PÉREZ OLIVA, M., “Mediadores para prevenir el acoso escolar” [En línea], *El País*, núm. 14.167, 2016, <<http://goo.gl/s0IT5S>> (Acceso el 24 de mayo de 2016).

QUINTERO OLIVARES, G. en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011.

SÁNCHEZ GARCÍA-ARISTA, M. L., “Mediación educativa contextualizada” [En línea], *Revista digital de la Asociación CONVIVES*, núm. 4, 2013, pp. 22-33, <<https://goo.gl/rpBnrV>> (Acceso el 24 de mayo de 2016).

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., “El Acoso escolar. Un apunte victimológico” [En línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 9, 2007, pp. 1-32, <<http://goo.gl/vrTuc6>> (Acceso el 26 de diciembre de 2015).

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., “Comentario previo al artículo 143” en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

VALVIDARES SUÁREZ, M. L., “Violencia escolar, patrones de género y derechos fundamentales. Una reflexión a partir del “Caso Carla” [En línea], *Feminismo/s*, núm. 25, 2015, pp. 13-34, <<http://goo.gl/dI4zYi>> (Acceso el 13 de junio de 2016).

## **10. ANEXOS**

## ANEXO I – FACTORES DE RIESGO EN EL *SEXTING*

Gráfico 2. Factores de Riesgo y Consecuencias del sexting

